

191  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

**ACATLAN**

División de Ciencias Jurídicas

La necesidad de regular adecuadamente el  
Delito de Violación en el Distrito Federal

TESIS CON  
FALSA LE ORIGIN

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

*Moisés Silvino Martínez Sánchez*

México, D.F.



1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	A
--------------------	---

### C A P I T U L O I

#### PANORAMICA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION.

A) Noción Legal .....	1
B) Etimología del Concepto Violación .....	6
C) Generalidades .....	7
D) Desarrollo Histórico de la Violación .....	9

### C A P I T U L O II

#### ESTUDIO MEDICO Y SOCIAL DE LA VIOLACION.

A) La Violación desde el punto de vista Médico Legal .....	19
B) Análisis Integral de los Órganos Sexuales del hombre y de la mujer .....	30
C) Desviaciones Sexuales .....	37
D) La influencia del medio ambiente en las Desviaciones de la Conducta .....	44

## I N D I C E

INTRODUCCION .....	A
--------------------	---

### C A P I T U L O I

#### PANORAMICA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION.

A) Noción Legal .....	1
B) Etimología del Concepto Violación .....	6
C) Generalidades .....	7
D) Desarrollo Histórico de la Violación .....	9

### C A P I T U L O II

#### ESTUDIO MEDICO Y SOCIAL DE LA VIOLACION.

A) La Violación desde el punto de vista Médico Legal .....	19
B) Análisis Integral de los Órganos Sexuales del hombre y de la mujer .....	30
C) Desviaciones Sexuales .....	37
D) La influencia del medio ambiente en las Desviaciones de la Conducta .....	44

### C A P I T U L O   I I I

#### EL DELITO DE VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

A) Clasificación del Delito de Violación .....	48
B) La Conducta en la Violación .....	49
C) La Violación y el Resultado .....	51
D) La Violación y el Tipo .....	52
E) El Bien Jurídico .....	54
F) Posiciones Ideológicas en Relación al Bien Jurídico Tutelado .....	59

### C A P I T U L O   I V

#### ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO DE VIOLACION.

A) Violencia Física o Moral .....	66
B) Cópula .....	75
C) Sexo .....	79
D) Sujetos .....	81

### C A P I T U L O   V

#### PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO

265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL...	90
CONCLUSIONES .....	101
FE DE ERRATAS .....	103
BIBLIOGRAFIA .....	107
DIVERSOS .....	110

## INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho es evolutivo por excelencia, desafortunadamente en el caso del Delito de Violación, la regulación jurídica de este delito, por lo que toca al Código Penal para el Distrito Federal, se ha quedado totalmente rezagada por cuanto hace a la realidad actual, toda vez que a pesar de las reformas recientes que entraron en vigor en febrero de 1989, continúan las lagunas, en virtud de que todavía hay conductas que no están comprendidas dentro de los artículos que se refieren a la Violación.

El presente trabajo recepcional pretende hacer resaltar fundamentalmente que el aludido ilícito debe ser mejor regulado, de tal manera que conductas cometidas por individuos, no sólo sean equiparadas a la Violación, sino que efectivamente encuadren en el contenido de los artículos respectivos, para que entonces la conducta sí sea típica y en consecuencia constituya con otros elementos el Delito objeto de este estudio.

Por lo anterior, propongo reformas y adiciones a los artículos que actualmente regulan la Violación, para que la población tenga la debida protección jurídica otorgada por el Derecho Penal, una de las pretensiones del mismo.

## C A P I T U L O I

### PANORAMICA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION.

- A) Noción Legal.
- B) Etimología del Concepto Violación.
- C) Generalidades.
- D) Desarrollo Histórico de la Violación.



## C A P I T U L O I

### PANORÁMICA GENERAL DEL DELITO DE VIOLACION.

#### A) Noción Legal.

El maestro Francisco González de la Vega, considera - que la violación constituye el más grave de los delitos denominados sexuales, pues además de la brutal ofensa erótica que representan sus medios violentos de comisión, implican intensos peligros y daños a la seguridad, la tranquilidad - psíquica, la libertad personal o la integridad corporal. (1)

Definitivamente coincido con lo expuesto por el importante autor, toda vez que el acto que constituye la violación, sí es una ofensa y atenta plenamente contra la seguridad individual, sobre todo en una ciudad como la nuestra, - en la cual a cualquier mujer le puede ocurrir y es claro - que quien sufre una actitud de este tipo, sufre graves trastornos mentales, generalmente irreversibles, ya que es tan intempestiva la misma, que toma por sorpresa a la víctima - del delito, que ve atacada de manera cabalmente injusta - la libertad individual de la persona que tiene el carácter-

(1) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Octava Edición. - página 376.

de sujeto pasivo en el delito, objeto de nuestro estudio.

Por lo anterior, la historia y la doctrina en relación a la materia penal, han dedicado esfuerzos para explicar la evolución de este delito y sus causas, razón por la cual - las legislaciones contemporáneas y reconocidos penalistas - lo estudian con mucha atención, en este apartado ofrezco - conceptos acerca del delito de violación, emitidos por reconocidos estudiosos de la materia.

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, define el delito de violación, como el acceso carnal obtenido por la violencia física o moral, con persona de cualquier sexo y - sin su voluntad. (2)

Mariano Jiménez Huerta, sostiene que comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cualquiera su sexo. (3)

En los conceptos precedentes, se nota como elemento - fundamental el término "sea cualquiera su sexo", refiriéndose al sujeto pasivo en este delito, lo que en mi opinión se

---

(2) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, - S.A. México, D.F. 1981. Novena Edición. página 372.

(3) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. Veinteava Edición. página 250.

presta a confusiones, pues entre los supuestos concededores y practicantes del derecho penal priva la idea, de que pudiera haber violación de un hombre a otro, lo que en su oportunidad estableceré no es posible; pues uno de los elementos del tipo es la cópula, la cual no puede darse entre dos hombres, de acuerdo a lo que explicaré en los capítulos precedentes.

Sebastián Soler señala que el Delito de Violación, es el acceso carnal de uno y otro sexo, ejecutado mediante la violencia real o presunta. (4)

Celestino Porte Petit, afirma que el Delito de Violación es la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva. (5)

En ambas definiciones, resalta el elemento violencia como sine qua non en el delito objeto de este estudio, así como la indicación respecto a que el sujeto pasivo en este ilícito puede ser de cualquier sexo.

En opinión del maestro Eugenio Cuello Calón, se comete

---

(4) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 1a. Reimpresión. Tomo - III. Tipográfica Editorial. Buenos Aires, Argentina. 1951. Primera Edición. página 342.

(5) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Editorial Regina. México, D.F. 1973. Tercera Edición. página. 12.

violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se usare de fuerza o intimidación.
2. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
3. Cuando fuera menor de doce años cumplidos, aunque no concurriera ninguna de las circunstancias expresadas en los dos puntos anteriores. (6)

El destacado autor únicamente menciona que, la mujer - puede ser sujeto pasivo en el delito de violación, pues en ninguno de los elementos enunciados, desaparece el sexo femenino, que de acuerdo a lo señalado por dicho maestro, es quien puede ser el sujeto que se vea atacado intempestivamente en este delito objeto de la presente tesis.

La doctrina italiana exige que haya unión carnal, siempre y cuando ésta se efectúe con violencia, ya sea física o moral, la cual bien puede llevar a cabo tanto el hombre como la mujer, toda vez que dicha unión requiere de un órgano sexual masculino y de un órgano sexual femenino.

---

(6) Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. - Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España. 1975. Octava Edición. - página. 584.

En Argentina se niega que la mujer pueda ser sujeto activo en el Delito de Violación, toda vez que según la Doctrina en materia penal de dicho país, la mujer es generalmente accedida, pero nunca tiene acceso.

Dos definiciones dan idea de lo señalado en el párrafo anterior; una dice que Violación es el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima y la otra señala que es la violencia que se hace a una mujer para abusar de ella - contra su voluntad.

Claramente se observa entonces que la mujer solamente es el sujeto pasivo en una violación, pero no es tan claro lo que se entiende por abuso de una mujer, pues no se determina qué tipo de abuso se trata y pudiera referirse a un abuso físico, pero no se establece que haya violación sexualmente hablando.

Como ya se advirtió en su oportunidad, considero que tanto el hombre como la mujer, pueden ser sujetos activos y/o pasivos en el Delito de Violación.

B) Etimología del Concepto Violación.

Como es sabido, la etimología nos resulta útil para determinar el origen de las palabras, en español la gran mayoría de las palabras se derivan del latín y del griego, la palabra violación no es la excepción, toda vez que atendiendo a su etimología proviene del vocablo "violatio", "onis", por lo que quiere decir dicho sustantivo, acción y efecto de violar, de tal modo que en dicha palabra va implícita la acción, la fuerza con la cual se daña a una persona, por esta razón dicha palabra ha adquirido vital importancia, por lo que intrínsecamente expresa y así en los diversos idiomas se pronuncia en el mismo sentido, en inglés "violation", en italiano "violazione", en alemán "verletzung", en portugués "violacao".

C) Generalidades.

El Delito de Violación se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

El Delito en comento, se encuentra situado en el capítulo I del título décimo quinto del Código Penal, citado con anterioridad denominado "Delitos Sexuales", por dicha situación la denominación otorgada por el legislador es impropia, pues mira a la naturaleza del Delito y omite gravemente la referencia al bien jurídicamente tutelado.

Los Códigos Penales vigentes para el Estado de México y Michoacán, emplean denominación en orden al bien jurídico tutelado; el primero de los ordenamientos legales los denomina como Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual.

El proyecto de Código Penal de 1958, se refiere a la violación como "Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual y en su exposición de motivos precisa que, de esa manera se determinan claramente los bienes jurídicos tutela

dos, reparándose de esa manera de los mal llamados Delitos Sexuales, denominación inaceptable, toda vez que se fundamenta en la naturaleza del acto que se llevó a efecto y no en el bien jurídico tutelado, tal como lo estableceré oportunamente en el presente trabajo.

El Código Penal como ya se dijo en el Distrito Federal, incurre en el error técnico de denominación, en virtud de que los delitos sexuales que regula son los siguientes:

- a) Delito de atentados al pudor.
- b) Delito de estupro.
- c) Delito de violación.
- d) Delito de rapto.
- e) Delito de incesto.
- f) Delito de adulterio.

De la anterior enunciación, es evidente que se puede establecer que el rapto, el incesto y el adulterio, no deben ser considerados como delitos sexuales, ya que el bien jurídico tutelado no es en éstos la libertad sexual, ni seguridad, sea bajo la denominación de delitos contra la seguridad y libertad sexual, por ser dicha denominación más técnica, pues la simple enunciación nos permite conocer el bien jurídico que tutela.



D)- Desarrollo Histórico del Delito de Violación.

La historia nos puede servir para tratar de saber el tratamiento jurídico que se le daba a la violación, la cual como es lógico suponer ha tenido penalidades muy distintas de una época a otra, lo cual pretendo establecer en el presente apartado.

En la antigüedad, el Delito de Violación era castigado con máximo rigor y en Egipto se castigaba imponiéndole al infractor la pena de muerte o multa, si la mujer era viuda, soltera o casada la sanción económica variaba.

Aquí se puede ver que el bien jurídico tutelado era el estado civil de la víctima, en el Delito de Violación.

En el Código de Manú, se sancionaba al violador con pena corporal, siempre y cuando la mujer no fuera de su clase social, ni diera su consentimiento, pues en caso contrario no se castigaba al violador.

La regulación precedente es un tanto criticable, ya que la libertad personal, desde el punto de vista sexual, no puede estar sujeta a niveles sociales, sino debe ser protegida plenamente sin importar rango alguno.

En Grecia, la sanción consistía en el pago de una multa y la obligación de casarse con la víctima, si ésta manifestaba su consentimiento, en caso contrario se le condenaba a muerte al violador.

Lo antes expuesto más bien se puede ubicar como antecedente histórico del delito de estupro; ahora bien se debe decir que el matrimonio celebrado entre un violador y su víctima está condenado al fracaso, tomando en cuenta el lógico rencor que le guardaría la víctima del delito al sujeto activo del mismo.

Según González Blanco, en la Ley de los Sajones, este delito se sancionaba con una multa, misma que era disminuida si concebía la víctima. (7)

Como podemos ver hasta en situaciones francamente graves, los sajones actúan con absoluta frialdad y hasta lejanos de la realidad, pues resulta incuestionable que el Delito de Violación desde la aparición del hombre hasta nuestros días, este delito ha ido acompañado de una seria dosis de violencia, lo que trae consigo un acentuado rencor -

---

(7) González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.-1974. Tercera Edición. página. 136.

de la víctima hacia el sujeto activo del delito, por lo que no considero adecuado el enfoque dado por aquellos sujetos a la violación, que disminuía su sanción si la mujer concebía, sin ponerse a meditar respecto a que el hijo nacido bajo esas circunstancias era un hijo no deseado.

El Edicto de Teodorico continúa el autor mencionado, imponía la obligación al violador de contraer matrimonio con la mujer violada y si era noble y rico debería entregarle la mitad de sus riquezas. (8)

Estoy parcialmente de acuerdo con este enfoque dado a la violación, porque a quien se le imponía la obligación de contraer matrimonio era a la víctima del Delito de Violación, pues en muchas ocasiones el violador podría no ser persona de su gusto personalísimo; por lo que el hecho de querer obligarla a casarse con su victimario, era contra la dignidad personal, pues resulta inconcebible que pueda haber relación alguna entre ambas personas, cuando existió el delito mencionado como antecedente de dicho matrimonio, toda vez que sin duda quedaron rencor de la víctima y el deseo del victimario para seguir sometiendo por la fuerza a su esposa. Con el hecho de que el violador si era hombre rico debería entregar a la víctima la mitad de sus riquezas

---

(8) González Blanco, Alberto. op. cit. página 137.

estoy de acuerdo porque dicha sanción pretendía frenar la situación que se tornaba muy común, consistente en violar a mujeres pobres abusando de su posición de riqueza los violadores.

En Inglaterra, Guillermo El Conquistador, impuso para el Delito de Violación la pena de castración. Por tajante que parezca la pena de castración para el violador, estoy plenamente de acuerdo con la posibilidad de que se aplicara en nuestro país al reincidente en este tipo de delito, ya que actualmente las mujeres de ciudades como México, Monterrey y Guadalajara entre otras de nuestro país, viven con la inseguridad continua en relación con la ola de violencia que se ha desatado entre la juventud mexicana, por lo cual deben imponerse sanciones más drásticas a los violadores.

Extrañamente en el Antiguo Derecho Penal Romano y especialmente en la Ley de las Doce Tablas, no se encuentra ningún antecedente en lo que se refiere a este tipo de delitos, pues la ley sólo se refería al delito de injurias, comprendiendo lo relacionado con los ataques a la persona, golpes y heridas, por lo que en dicha época no se estableció una categoría que diferenciara a la violación, sancionándola tan sólo como delito de coacción o como delito de injurias, encontrándose dentro de estos delitos el stuprum violentum, mismo que era castigado con pena de muerte.

Igualmente, en la Ley Julia de Vi Pública, se le reservaba la pena capital, pero en esa época, no se encontraba antecedente alguno en cuanto al delito de violación, ya que aún cuando había varias leyes, entre ellas la Ley Julia de Adulterios que trataba del estupro como un delito contra la honestidad privada, ninguna de ellas se ocupó de la violación.

En cambio en el Antiguo Derecho Español, surgieron ordenamientos jurídicos que regularon el delito de violación, dentro de los cuales tenemos:

El fuero juzgo, que trata de la violación y del rapto en el libro tercero, título segundo y establece en su primera ley que si la mujer perdió su virginidad, aquel que la violó no debe casarse con ella, recibiendo en castigo cien azotes delante de todo el pueblo y era dado además por siervo al padre de la víctima.

Con lo anteriormente señalado, considero que el Derecho Español, pugna por evitar la práctica llevada a cabo por los hombres contra la integridad física y la libertad sexual de la mujer, al imponer sanciones muy severas que con toda seguridad, disminuyeron la comisión del delito objeto de este estudio, pues la intensidad del castigo hacía ver que la burla cometida contra las mujeres españolas de

esa época, tenía una penalidad seria, de tal manera que resultó un freno hacia las tendencias perversas de los españoles de esa etapa de la historia.

En la Ley segunda, se castigaba con pena de muerte al que cometiera el delito de violación y a la víctima de éste en el caso de que llegaran a casarse.

A pesar de que pudiera suponerse como muy drástica dicha sanción, estoy de acuerdo con la misma, toda vez que la mujer al aceptar casarse con su victimario, de manera indirecta le otorgaba cierta legalidad a la acción del violador, con lo que no sólo disminuyó la pena del Delito de Violación, sino que se fomentó este ilícito como una vía de acceso hacia una determinada mujer escogida por el agente activo del delito como su víctima, con objeto de convertirla en su esposa, con todas estas consecuencias negativas personales, que a largo plazo en el caso concreto que me ocupa, originaría este tipo de unión hombre-mujer.

En la Ley tercera, se castigaba al violador o raptor, cuando la víctima se hallaba comprometida en matrimonio o era casada, a ser siervo del prometido o esposo.

Como en los párrafos anteriores lo establezco, considero muy avanzada la regulación jurídica del Derecho Español-

Antiguo de la violación, pues generalmente impuso sanciones muy serias tendientes a disminuir la proliferación de dicho delito, pues con la situación descrita se humillaba al agente activo del ilícito, tanto como él había mancillado la dignidad personal de su víctima.

En la Ley quinta, se condenaba al forzador de una mujer casada con pena de tormento y pérdida de bienes, que debían pasar por mitad a la víctima y a su esposo.

Esta disposición jurídica, pugnó además del respeto hacia la mujer, por la estabilidad del matrimonio, imponiendo castigos graves a los violadores que abusaban de mujeres casadas con grave perjuicio, tanto de la mujer casada como del esposo ofendido por esa criticable acción cometida contra su cónyuge.

En la Ley octava, se castigaba con pena de decapitación al siervo que violaba a una mujer libre. En el fuero real en su libro 4º, título 10, Leyes Primera, Segunda y Cuarta, castigaban con la pena de muerte la violación de mujer soltera, la cometida por varios individuos con una mujer, cualquiera que sea su condición y clase y la de cualquiera religión profesada. En el caso de ser varios los que raptasen a la mujer, siendo solamente uno el que cometiera la violación, los demás debían pagar cincuenta maravedises,

la mitad para el Rey y la mitad para la mujer violada.

Las Leyes de las partidas en su título 20, de la partida Séptima, trata de la violación y el rapto y dice la Ley-Primera que el que fuerza o roba a una mujer virgen, casada, religiosa o viuda, que viva honestamente en su casa, comete un error muy grande por dos razones: la primera por que la fuerza es hecha sobre persona que vive honestamente y la segunda es que fuerzan una grande deshonra, así pues que conforme a derecho deben ser escarmentados, los que hacen fuerza de las cosas ajenas y más escarmiento deben recibir los que fuerzan a las personas.

En la Ley segunda se preceptúa que la acusación por esta clase de delitos, puede ser hecha por los parientes de la víctima y si ellos no lo quisieren hacer, puede hacerlo cualquiera del pueblo ante el juzgador del lugar donde fue hecha la fuerza, así también pueden acusar a los que los ayudaron.

La Tercera Ley señala la penalidad para el Delito de Violación y dice que robando un hombre a una mujer de buena fama, virgen o casada, o yéndose con alguna de ellas por la fuerza, además de pasar todos los bienes del violador a la mujer que forzó, puede la víctima si lo desea, casarse con el que la robó o forzó, no habiendo marido; si la mujer ro-



bada o forzada fuera religiosa, entonces todos los bienes - del forzador deberían pasar al monasterio de donde la sacó.

Como se puede ver, el Delito de Violación ha sido sancionado con penalidades severas, con toda la intención de - que la comisión de dicho ilícito disminuya, toda vez que - considero que en efecto es de los más graves y criticables - ilícitos que el hombre (como género humano) pueda cometer, - por lo que debe seguirse regulando adecuadamente, reformando la legislación en lo conducente, tal como lo propongo en su oportunidad en el presente trabajo.

En los Códigos Penales modernos, el Delito de Violación se sigue considerando como de extrema gravedad, pero - se ha abandonado la pena de muerte, sin dejar de agravar - las sanciones, sobre todo cuando en dicho delito concurren el contagio venéreo y las lesiones; el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1872, estable - ció en su artículo 795: "Comete el Delito de Violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula - con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su - sexo".

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, en su artículo 860 dispuso: "Comete el - Delito de Violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de -

ésta, sea cual fuere su sexo".

El Código Penal vigente para el Distrito Federal indica en su artículo 265: " Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

En su artículo 266 que dice: " Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad".

## C A P I T U L O   I I

### ESTUDIO MEDICO Y SOCIAL DE LA VIOLACION.

- A) La Violación desde el punto de Vista Médico Legal.
- B) Análisis Integral de los Órganos sexuales del Hombre y de la Mujer.
- C) Desviaciones Sexuales.
- D) La Influencia del Medio Ambiente en las Desviaciones de la Conducta.

## C A P I T U L O II

### ESTUDIO MEDICO Y SOCIAL DE LA VIOLACION.

#### A) La Violación desde el punto de vista médico legal.

Los elementos del tipo referente al Delito de Violación contienen aspectos médicos, los cuales en este apartado me permitiré analizar someramente a efecto de integrar debidamente el presente capítulo.

El Manual Merck de Diagnóstico y Terapéutica (9), al hablar del exámen médico de la víctima de una violación, señala que la violación puede definirse como un asalto sexual ilícito sin ningún consentimiento, los casos declarados en los Estados Unidos de Norteamérica, totalizan 50 mil por año (año de 1978), las estimaciones de la cifra de violaciones no declaradas, varía desde 2 a 10 veces este número. Aproximadamente un 40% de los violadores son conocidos de sus víctimas y el 90% de las víctimas de los ataques son de la misma raza. La mayoría de las violaciones son planeadas (no resultado de un impulso súbito) y más de la mitad de

---

(9) El Manual Merck de Diagnóstico y Terapéutica. Merck and Co. Inc. - Rahway Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica. 1978. Catorceava Edición. página 1919.

los ataques incluyen un arma, generalmente.

Aproximadamente un 50% de las víctimas de violación - muestran signos de trauma físico; más del 10% de las víctimas requieren atención médica.

La primera preocupación es la asistencia médica y el apoyo psicológico para la víctima del Delito de Violación, - no obstante siempre está presente el aspecto legal, que exige ciertos detalles de valoración médica y de anotación, - que de otra manera no serían necesarios.

Un relato breve del ataque por la paciente, puede iniciar áreas de investigación médica y de tratamiento, sin embargo, el relato de los acontecimientos generalmente asusta a la paciente y dicha historia comúnmente es aplazada.

En virtud de que la paciente ha tenido una experiencia en la cual no dió su consentimiento, es importante y difícil conseguir su cooperación en la exploración; algunas víctimas de violación sienten una grave ansiedad por el hecho de ser examinadas por un médico varón, por esta razón y también con el fin de corroborar los procedimientos, es útil que durante la exploración estén presentes una enfermera o una voluntaria femenina.

Las razones de las preguntas que se le hacen y del pro

cedimiento de exámen no siempre están claras para las pa -  
cientes, por ejemplo entre otras cosas puede ser necesario  
explicar que el conocimiento del último período menstrual o  
el uso de un contraceptivo, ayudará a determinar el riesgo  
del embarazo o que la información relativa del último coito  
previo, es importante para establecer la validez de las -  
pruebas de esperma.

Las pruebas recogidas durante la exploración y todas -  
las muestras de laboratorio, se ponen en paquetes individua  
les y se etiquetan, fechan y sellan de modo cuidadoso. De -  
ben obtenerse recibos al entregarlos al laboratorio o a la  
policia.

La violación plantea problemas psicológicos y sociales  
para la víctima, que tiene que enfrentarse con sus propios  
sentimientos, así como con las reacciones, que en muchos ca  
sos implican juicios, de los amigos, la familia y los fun -  
cionarios. Los efectos a largo plazo de la violación, im -  
plican aversión al sexo, ansiedad, fobias, suspicacia y de -  
presión.

Las reacciones primarias son el miedo y la ira, aún -  
cuando las respuestas externas de la paciente varían, desde  
el hablar mucho, tensión, llorar y temblar, hasta la apatía,  
la quietud y la sonrisa. Estas últimas respuestas rara vez

son una indicación de que la paciente esté despreocupada; - pueden ser la evitación de reacciones, o pueden producirse en pacientes que tienen estilos de enfrentarse a las cosas, que exigen control de las emociones o que están físicamente agotadas. La ira sentida por muchas mujeres puede desplazarse contra el personal del Hospital, que debe estar prevenido para ésto y no alterarse por éllo.

Se producen sentimientos de culpa cuando la paciente siente, generalmente de una forma irracional, que de alguna manera élla provocó, o debiera haber prevenido el ataque o siente que el ataque fue un castigo por algún pecado imaginario.

El informe del médico puede incluir un relato breve del asalto, según las palabras de la paciente y una nota sobre la determinación clínica del médico con respecto a las lesiones y la actividad sexual.

No es necesario hacer constar si llegó a producirse la violación, ya que ésto es una determinación legal, pero debe anotarse un diagnóstico que incluya todos los problemas físicos y psicológicos probables.

Puede ser necesaria una sedación ligera, la mayor parte del trauma físico es menor y se trata de modo conserva -

dor. Las lesiones más graves pueden requerir reparación quirúrgica.

Una actitud sin prisas, sin juicios, de escucha por parte del examinador tiene efecto terapéutico, como en el primer exámen no puede determinarse todo el impacto psicológico, deben planearse visitas ulteriores. Si las reacciones agudas de la paciente no remiten, o si parecen probables problemas de tipo psicológico de larga duración, está indicada la remisión al psiquiatra.

Si se sospecha que el asaltante tuviera gonorrea, se administrará a la paciente medicamento preventivo <sup>(10)</sup>

Como se puede observar, resulta claro que los términos empleados en el Manual mencionado provienen de la traducción respectiva al español, pero contienen aspectos esenciales que definitivamente nos proporcionan una muy importante panorámica en relación al Delito de la Violación, haciendo además patente la total y plena relación existente entre la medicina y el derecho, por lo que respecta a los delitos sexuales, en la inteligencia de que los términos médicos implicados en un tipo referente a determinado delito, deben

---

(10) Manual Merck. op. cit. página 1922.



ser observados de tal manera que no se desvirtúen como se pretende hacer con la cópula en el Delito de Violación, que en nuestro concepto ha sido erróneamente interpretado, de conformidad con lo que estableceré en las páginas posteriores de este trabajo recepcional.

El Doctor Salvador Martínez Murillo <sup>(11)</sup> en su importante obra "Medicina Legal", en primer lugar al analizar los aspectos médicos legales del Delito de Violación, indica la definición del mismo, tomado del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya mencionada en el cuerpo de este capítulo; destacando en su opinión 4 elementos:

- Primero: La acción de la cópula.
- Segundo: Que la cópula se efectúe en cualquier sexo.
- Tercero: Que se realice sin voluntad del ofendido.
- Cuarto: Que se efectúe por medios violentos, ya sean éstos físicos o morales.

Primer elemento. Acción de cópula, se llama cópula a la introducción del elemento masculino (pene) en vaso idóneo indispensable para practicarla (vagina), elemento femenino.

---

(11) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Librería de Medicina. México, D.F. 1972. segunda Edición. página 271.

La diferencia entre la cópula y el coito. Cópula es específico, coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de la condición normal; así puede haber coito anal y coito bucal entre otros.

Segundo elemento. Que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo. Lógicamente, si tenemos en cuenta lo que anteriormente hemos dicho acerca de la cópula, tratándose del sexo masculino no puede haberla. En tal virtud, no puede decirse "sea cual fuere su sexo", -- pues a mi juicio, tratándose de un individuo del sexo masculino, sería coito anal y no cópula

Tercer elemento. Que se realice sin la voluntad del ofendido. Este elemento es indispensable para la existencia del Delito.

Cuarto elemento. Que se efectúe por medios violentos, ya sean éstos físicos o morales. Por violencia física se entiende el empleo de la fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer sus resistencias a sufrir el acto carnal.

Por violencia moral se entiende el empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva, aceptando el acto, evitando con éste o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto.

No siempre el Delito de Violación se acompaña de desfloración, puesto que puede haber violación y desfloración y violación sin desfloración, por ejemplo: cuando es violada una mujer con desfloración previa o bien una mujer con himen complaciente; cuando concurren los elementos especificados con anterioridad.

En el matrimonio, aunque se emplee la violencia, no existe el delito, puesto que es necesaria la conjunción ilícita para ser admitido.

Artículo 266 Bis. " Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad".

En el caso de que la persona ofendida fuere impúber, por este sólo hecho, aunque concurra voluntariamente a determinado sitio y fuere desflorada, no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto, ya que esta condición anímica puede sufrir ausencias e intermitencias a impulsos de causas poderosas que obren sobre el agente, algunas físicas que lo imposibiliten para obrar por el empleo de medios mecánicos, otras psíquicas, como las amenazas que lo imposibiliten igualmente para resistir por la reacción producida en el ánimo.

En resumen, en atención a la corta edad de una impúber, la cópula que se tenga con ella debe interpretarse como - equivalente al empleo de violencia física o moral, dada la imposibilidad para resistir.

Las estadísticas demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente en jovencitas, violaciones de niñas menores de diez años son excepcionales y cuando éstas llegan a efectuarse, se aprecian en sus órganos genitales - graves lesiones, como desinserción de la vagina, rotura de los fondos de saco y ruptura del perineo; la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaguda.

Las lesiones traumáticas extragenitales que encontremos son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo, escoriaciones dermoepidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de boca y nariz, lo que nos indica la apositación de las manos del victimario para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontremos, éstas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o violadores hicieron para la consumación del delito.

Cuando la violación se comete con una mujer que tenga íntegro su himen, se produce la desgarradura del mismo, por lo tanto hay desfloración.

La introducción del miembro viril en la vagina produce desgarradura, siempre y cuando no se trate de un himen - complaciente o coroliforme, pues en este caso puede introducirse el pene sin producir desgarradura, probabilidad que es necesario tener en cuenta en nuestros peritajes.

En los peritajes deben recordarse que el himen puede presentar escotaduras, pero estas escotaduras nunca llegan a la base, cuando no ha habido cópula, pues si la ha habido o se ha introducido en la vagina un agente de diámetro regular y endurecido, todas llegan a la base, formándose las carúnculas mirtiformes. En el primer caso, en manos indocatas, podría pensarse en un himen desflorado, cuando en realidad ese himen está íntegro, se han confundido estas escotaduras en las carúnculas mirtiformes.

El himen es un tabique incompleto entre el conducto vaginal y la vulva, aunque en casos muy raros es completo (hímenes imperforados) y en horizontal cuando la mujer está de pie y vertical cuando se encuentra en decúbito dorsal.

Cuando el himen está recientemente desgarrado, los bordes de las desgarraduras, si se tocan con una torunda de algodón en los primeros días sangran, después se forma una capa protectora de fibrina y aparecen blanquecinos, pero si en ellos se hace mayor presión y se frota con una torunda-

de gasa o algodón, sangran; después poco a poco van cicatrizando estos bordes, dando lugar a las carúnculas mirtiformes. En los peritajes médico legales, es necesario señalar el número de las carúnculas mirtiformes, en caso de que ya estén formadas.

La desfloración por lo tanto, puede apreciarse en los primeros días, pasados quince días es difícil apreciar tal desfloración.

Finalmente concluye el prestigiado maestro con una afirmación muy importante, que los estudiantes de leyes se documenten en libros de medicina para entender algunos términos, consideración con la cual estoy totalmente de acuerdo, ya que de haberse documentado los postulados del Derecho Penal en dicha literatura, no habrían cometido el grave error de suponer que puede hablarse de cópula entre dos hombres, lo cual con lo explicado se puede sostener que no es posible que llegue a ocurrir.

B). Análisis Integral de los Organos Sexuales del --  
hombre y de la mujer.

El estudio anatómico fisiológico de los órganos sexuales del hombre y la mujer que llevaré a efecto en este apartado, es con la finalidad de establecer que en toda relación sexual no intervienen únicamente y de manera exclusiva los órganos genitales femenino y masculino, toda vez que existen otras partes componentes del cuerpo que alteran la sexualidad y al encontrarse éstos, se pueden dirigir hacia un ayuntamiento carnal con la aplicación de afrodisiacos.

Organo Sexual del Hombre. Los componentes del sistema sexual masculino son los testículos, el escroto y el pene; los testículos se encuentran en el escroto, contienen los túbulos seminíferos en donde se lleva a cabo la espermatogénesis. Debajo de la glándula cowper se encuentra el pene, que es un órgano formado básicamente por tejido eréctil. El glande o cabeza del pene, que es de estructura suave con forma de cono, es una zona altamente sensitiva que está cubierta por el prepucio.

La erección del pene, que por lo general se produce antes de la eyaculación, está bajo el control de nervios que pertenecen a porciones inferiores de la médula espinal.

Organos Sexuales de la mujer. El órgano sexual femenino se forma de ovarios, trompa de falopio, útero y vagina. En la mujer púber los ovarios producen óvulos o huevos, que se liberan cada mes a través del proceso conocido como ovulación.

La vagina o canal de parto, se extiende desde la cervice hasta el orificio externo y también es el órgano que recibe al pene durante la cópula, los músculos vaginales, que pueden relajarse con la edad o los partos, también pueden ser fortalecidos por medio de ejercicios adecuados.

La vulva o genital externo está formado por el monte de venus, labios mayores, labios menores, clítoris y vestíbulo.

Ahora hablaremos del sistema nervioso, el cual tiene dos elementos: el nervioso central y nervioso autónomo.

En el primero, el cerebro responde a estímulos de los órganos genitales por estímulos táctiles, mediante conductos nerviosos se transmiten al cerebro a través de la porción cefálica de la médula espinal. El cerebro además puede recibir otro tipo de estímulos por la vista, el olfato, el tacto, etc. envía impulsos nerviosos a la región de la médula espinal y de ésta a los órganos genitales.



Así al excitarse sexualmente el individuo, lo hace -  
respondiendo a estímulos táctiles locales y/o pensamientos-  
y señales centradas en el cerebro.

El autónomo es un conjunto de nervios, cuya actividad  
no depende del individuo, por ejemplo: las palpitaciones,-  
lo cual no podemos manejar voluntariamente como correr o -  
arrodillarnos.

Este sistema nervioso influye en la actividad sexual,  
que se presenta durante el orgasmo o inmediatamente después  
del mismo, al reaccionar a una excitación sexual con un au-  
mento en el pulso, en la presión sanguínea, en la frecuen -  
cia respiratoria o en la secreción genital.

Organos sensoriales y sistema muscular. Por los órga  
nos sensoriales podemos experimentar sensaciones físicas co  
mo el dolor, calor, frío, de agrado o de desagrado.

Desde el punto de vista sexual los nervios sensoria -  
les conducen las sensaciones de los órganos genitales a la  
médula espinal y al cerebro.

El sistema nervioso muscular así mismo, lleva a cabo  
movimientos sexuales, debido a las señales recibidas del -  
sistema nervioso central.

Glándulas endocrinas o de Secreción Interna. En el organismo humano, se encuentran varias glándulas que se encargan de producir o segregar hormonas, las cuales son sustancias químicas activas, que al vertirse en el torrente sanguíneo producen notorios efectos.

Estas glándulas productoras de hormonas son conocidas como la tiroides, la pituitaria, las suprarrenales y otras.

Los ovarios o glándulas femeninas, producen las hormonas estrógeno y progesterona y los testículos o glándulas masculinas la hormona testosterona.

Cuando las hormonas producidas por estas glándulas entran al torrente sanguíneo, se producen dos efectos: excitan directamente los centros nerviosos que provocan el apetito sexual, afectando de manera directa el metabolismo, el ciclo reproductivo del individuo, así como el estado de salud en general de las personas influyendo en las tendencias sexuales.

Con lo expuesto, podemos deducir que al haber otros órganos que tienen nexos con el sistema sexual del individuo, es relativamente fácil excitar a una persona con aplicación de los afrodisiacos existentes dentro de los cuales destacan:

Cantaridina. Que es un alcaloide el cual se encuentra en unos escarabajos denominados cantáridas (moscas españolas), mismas que pueden localizarse en el sur del continente europeo, la cantaridina provoca seria e intensa irritación en la mucosa del sistema genitourinario.

Como ocurre en toda inflamación, existe una vasodilatación, la cual congestiona los genitales, provocando erecciones dolorosas, las cuales no son precursoras del aumento del apetito sexual en el individuo.

Por medio del estimulante mencionado, puede ser dirigida la conducta del individuo hacia una relación sexual, aún cuando la persona no tenga el deseo de copular, toda vez que la aplicación de este afrodisiaco, no da lugar a tener apetito sexual, únicamente provoca la erección del pene por las razones expuestas.

Zarzaparrilla. Esta es una planta que permite la obtención de provisiones adecuadas de testosterona, la hormona sexual masculina. "En México, un Doctor originario de Hungría, Emerick Solmo, descubrió la testosterona en la raíz de la especie mexicana conocida como zarzaparrilla". (12)

---

(12) Stark, Raymond. El Libro de los Afrodisiacos. Editorial Martínez Roca, México, D.F. 1981. Segunda Edición. páginas 120 y 121.

La testosterona es la responsable del desarrollo y preservación de las características secundarias sexuales masculinas, incluyendo el vello facial y corporal, cambio de voz, desarrollo muscular y esquelético y deseo sexual. Es importante destacar que la testosterona no determina que los sentimientos o deseos sexuales del hombre se dirijan al mismo sexo o al sexo opuesto, sino que exclusivamente auxilia a estimular la libido.

De lo anterior, deduzco que la testosterona puede ser extraída de la zarzaparrilla y alterar la conducta sexual del individuo, ya que al entrar al torrente sanguíneo le excita directamente los centros nerviosos, lo cual trae como consecuencia la erección del pene, pero aún cuando exista erección puede faltar la voluntad para tener una relación sexual.

Yohimbina. Es un estimulante sexual y nervioso que se suministra por vía oral o se aspira a través de las fosas nasales.

Puede influir dicho estimulante en cuanto a la alteración del carácter, pero su función predominante es constituirse como un afrodisiaco.

Igualmente, puede entenderse como un alcaloide que

constituye el principio activo de esa droga, contenida en la corteza de una planta de origen tropical, tiene fama de estimular inmediatamente el sentido erótico, actuando eficazmente como un afrodisiaco muy conocido y empleado con mucha frecuencia en el mundo actual, principalmente por sujetos de edad avanzada.

Si al aplicar a un individuo yohimbina, el sujeto logra erección del pene, éste puede tener una relación sexual aún contra de su voluntad.

El cuerpo humano se integra también por los órganos nerviosos ya descritos, que le permiten al individuo tener una sensibilidad que lo hace distinto de los demás animales del mundo, ya que gracias a la sensibilidad solamente el hombre es capaz de producir y generar sensaciones que le motivan a seguir siendo cada día mejor.

C). Desviaciones Sexuales.

En el presente capítulo señalaré situaciones que forman la conducta de los sujetos, las cuales los motivan a delinquir.

Lesbianismo: Es la conducta resultante de la atracción sexual exclusiva entre mujeres. (13)

El Diccionario Larousse Usual define al "lesbianismo" como la homosexualidad en la mujer". El mismo Diccionario establece la homosexualidad como un estado de los individuos que son atraídos sexualmente por personas de su propio sexo. (14)

También puede entenderse el lesbianismo como la inclinación sexual de la mujer hacia personas del mismo sexo y por homosexualidad la afinidad sexual por las personas de su sexo.

El lesbianismo es una aberración sexual, consistente en la relación entre dos mujeres con fines sexuales, fue -

---

(13) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México, D.F. 1980. Séptima Edición. página 663.

(14) Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México, D.F. - 1985. Veintidosava Edición. páginas 314 y 365.

denominada de esta manera porque en los tiempos antiguos - fue una practica viciosa muy común, llevada a cabo en la - Isla de Lesbos y practicada por la poetisa Safo, por ello - se sostiene que se dedican a amores lesbianos o sáficos, - las mujeres con caracteres relativamente desarrollados de - virilismo, entendido ésto como una transformación psicossomá - tica especial dirigida hacia el masculinismo, que se presen - ta en el organismo femenino a consecuencia de ciertos tras - tornos glandulares internos. Algunas lesbianas presentan - exagerado desarrollo del clítoris, que adquiere casi las - proporciones del pene, que es el órgano masculino correspon - diente. (15)

Con base en lo señalado, en este tipo de desviación - sexual, la conducta de la mujer como sujeto activo, puede - ubicar como sujeto pasivo de dicha conducta tanto al hombre - como a la mujer.

Las mujeres con tendencias al lesbianismo, al sentir - atracción sexual hacia personas de su propio sexo, con la - transformación descrita del clítoris, ejercen su deformada - actividad con el objetivo de penetrar a otra mujer, con el - fin de tener placer sexual y llegan a auxiliarse con medios - mecánicos, empleando en muchas ocasiones violencia física o

---

(15) Segatore, Luigi. Diccionario Médico Teide. Editorial Teide. Méxi - co, D.F. 1963. Treceava Edición. páginas 1091 y 1259.

moral, dando lugar a una conducta que la mayoría de los litigantes y jueces conciben como delito de violación, lo cual en mi concepto es un grave error, pues en esas condiciones no puede haber cópula entre dos mujeres, entendiéndose que la cópula significa la aproximación íntima de dos órganos genitales hombre mujer, lo que no ocurre entre dos mujeres por más que el clitoris pudiera llegar a tener la dimensión y semejanza de un pene.

Como lo estableceré en el desarrollo del presente trabajo recepcional, la relación "sexual" entre dos mujeres cuando exista violencia física o moral para llevar a efecto la misma, atendiendo al tipo establecido en el Código Penal vigente, no da lugar a la violación y en todo caso habría lesiones, sin dejar de reconocer que lo protegido por el legislador es la libertad sexual; por lo anterior se tiene el propósito en este trabajo de proponer una reforma al ordenamiento jurídico citado, con respecto al mencionado delito, para encuadrar estas acciones en el delito de violación en virtud de que a pesar de tener más de 50 años de vigencia este Código, no se ha reformado lo relativo al aludido delito, cayendo en el error los practicantes del derecho penal de ubicar conductas como las descritas en el señalado delito de violación, razón por la cual reitero que debe de haber la reforma correspondiente para hacer más realista al derecho.



Ninfomanía. Es el furor uterino y la exacerbación del apetito sexual en la mujer o hembra. (16)

Asimismo, puede concebirse como deseo sexual violento en la mujer y la forma patológica de erotismo, es decir la hiperexcitación sexual propia de la mujer, la cual una vez perdido todo pudor, busca continuamente la satisfacción sexual con una libidinez desmesurada.

El Doctor Don Alfonso Quiróz Cuarón definió a la ninfomanía como el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo sexual. (17)

La ninfomanía se refiere al comportamiento de la mujer, cuyo apetito sexual anormalmente voraz, opaca todas las demás actividades.

La ninfomanía tiene como característica fundamental, un deseo sexual incontrolable, que cuando es excitado debe ser satisfecho, sin importar cuales sean las consecuencias. El apetito sexual no se extingue con independencia del placer que se alcanza. La ninfomanía constituye un comporta-

---

(16) Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México, D.F. 1972. Dieciochoava Edición. página. 722.

(17) Quiróz Cuarón, Alfonso. op. cit. página 63.

miento sexual eminentemente compulsivo, que impulsa al sujeto activo a conductas irracionales y generalmente contraproducentes con todas las consecuencias que dicha compulsión puede llegar a acarrear.

La ninfomanía es objeto de mi estudio, porque la persona que padece esta desviación sexual, en un momento determinado dirige su conducta hacia el ayuntamiento carnal con la persona que le pueda producir el placer sexual que un individuo con dicha desviación considere, tomando en cuenta fundamentalmente, que el deseo de tener una relación sexual es compulsiva, incontrolable de tal magnitud que la no satisfacción del mismo, trae serias consecuencias psíquicas al sujeto que la padece.

La ninfomanía deforma la conducta de quien tiene dicha desviación, toda vez que internamente se encuentra motivada a buscar la persona que pueda cubrir la necesidad psicofisiológica en el preciso instante en que aparece el desmesurado apetito sexual, lo que comúnmente puede propiciar que el consentimiento del otro individuo sea obtenido por la violencia física o moral, por lo que la ninfomanía puede llevar a cometer el delito de violación.

Voyeurismo. Quien practica el voyeurismo según el Diccionario Larousse Usual, es un mirón, dicéase de la perso

na que observa con delectación las escenas eróticas realizadas por otros. (18)

Definitivamente el individuo que goza viendo a otras personas llevar a cabo escenas o actos eróticos, es un sujeto que tiene desviaciones respecto a su ubicación en el mundo externo, toda vez que lo normal es que una persona tenga placer al desarrollar dichos actos más que al observarlos, tal y como sucede en el voyeurismo.

James Mc Cary en su obra sexualidad humana, indica que voyeurismo es el placer sexual obtenido al observar prácticas sexuales y genitales. (19)

Igualmente se entiende por voyeurismo la satisfacción de observar a personas desnudas o realizando el acto sexual. (20)

Con las tres definiciones anteriores, podemos establecer que el voyeurismo resulta una conducta totalmente tendenciosa, ya que quien así se manifiesta, se inclina

---

(18) Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México, D.F. - 1985. Veintisieteava Edición. página 705.

(19) Mc Cary, Leslie, James. Sexualidad Humana. Editorial El Manual - Moderno, S.A. México, D.F. 1983. Primera Edición. página 241.

(20) Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. Primera Edición. página 39.

hacia formas de ser absolutamente contrarias a la normalidad, de tal manera que su comportamiento se enfocará hacia manifestaciones peligrosas para las personas con las cuales tiene contacto, pues el ver la realización de actos eróticos sexuales o cuerpos desnudos llevando a cabo el acto sexual, implica que la persona con estas actitudes tenderá a espiar a los otros, a efecto de encontrar placer sexual cuando observe dichos actos, razón por la cual se puede determinar que el voyeurismo como una conducta psicosexual sitúa al individuo como posible sujeto activo del delito de violación, tratése de un hombre o de una mujer.

D). La influencia del Medio Ambiente en las Desviaciones de la Conducta.

El ser humano siempre ha tenido necesidad de vivir rodeado de los demás, en principio para encontrar un refugio entre individuos de su misma tribu y después formando con conglomerados más grandes como la colonia; para el efecto de satisfacer sus necesidades primarias intercambiando con los otros integrantes de su grupo social bienes de naturaleza distinta con la finalidad de cubrir sus carencias de manera más completa, a medida que transcurrió el tiempo ha transformado sus interrelaciones personales, creando de esta manera una sociedad más organizada, en la que se han originado elementos externos, los cuales de manera innegable influyen en el desarrollo integral de la conducta humana.

Tanto el hombre como la mujer, reciben influencias externas, que de manera imperceptible van modificando su forma de conducirse con los demás, dichas influencias las recibe de diferentes fuentes, dentro de las cuales ocupan un lugar destacado las siguientes:

Grupos Sociales. El hombre desde su infancia se agrupa en su núcleo más próximo que es el sitio donde nace y se desarrolla, en la infancia es donde se constituye el carácter y forma de vida a llevar durante toda su existencia y -

como es sabido, el grupo social influirá para bien o para mal, de acuerdo a la mentalidad del individuo, por lo que si lo que recibió lo aplica para situaciones positivas, con toda seguridad se transformará en un hombre de bien, profesionista, trabajador y en general, útil a su familia y a su patria, formando una familia en la cual deberá predominar el respeto y la posibilidad de lograr un desarrollo pleno e integral, por el contrario si la vida del sujeto se inclina hacia lo negativo, nos encontramos con una persona con tendencias a agruparse con sujetos negativos, para llevar a cabo conductas antisociales, como la formación de pandillas para cometer ilícitos y consumir drogas y alcohol y con malformaciones de conducta que los pueden convertir en homosexuales con grave perjuicio para su familia y el país en general.

Desafortunadamente, la sociedad mexicana moderna ha generado mayor número de individuos antisociales, que de mexicanos trabajadores y estudiosos, pues resulta indiscutible que aumentan las pandillas y disminuyen los grupos de jóvenes con deseos de desarrollarse a plenitud en beneficio suyo y de la comunidad que habitan.

Teatro- Cine- Televisión. Estas tres vías de acceso a la cultura, también influyen en el desarrollo intelectual del individuo, lo normal es que en el teatro, cine y televi

sión se proyectan generalmente situaciones formativas de individuos con aspectos dignos de resaltar por su trascendencia positiva, sin embargo, en la gran mayoría de obras de teatro, películas y programas de televisión, se hace curiosamente todo lo contrario; ya que se les da valor a cuestiones anormales y contrarias a la sociedad, como la drogadicción, prostitución y conductas absurdamente festejadas, como la infidelidad matrimonial, entorpeciendo la mentalidad y enfoque de quienes ven obras de teatro, películas y programas de televisión tendenciosos, que crean individuos con malformaciones sociales, ya que al participar como espectadores de dichas manifestaciones supuestamente culturales, las toman como lecciones y asumen actitudes semejantes a las observadas, de tal manera que se comportan como aquel que fue alabado ampliamente por su actuación; por lo que propongo que las autoridades pertinentes vigilen lo antes señalado, para que se presenten espectáculos formativos de individuos positivos para el mundo en general.

Prensa. En México casi nadie lee periódico por un fin de razones muy válidas, pero en cambio si lee revistas que rinden culto a individuos delincuentes y a mujeres de conducta oscura, por lo que han proliferado publicaciones semanales, que con el pretexto de formular denuncias sobre situaciones anómalas, plasman en las mismas conductas que deforman al sujeto que las lee y lo van motivando a com

portarse de la manera que los intérpretes de su revista favorita lo hacen.

Más aún, circulan con una pasmosa facilidad revistas-pornográficas, que lo único que hacen es excitar a los lectores con la consecuencia de transformarlos en sujetos proclives a la comisión de delitos sexuales, gracias a la lectura indiscriminada de este tipo de revistas.

Igualmente hay periódicos que resaltan aspectos eróticos que malforman la conducta de los lectores, inclinándolos a cometer delitos sexuales, pues a la fotografía de la modelo, agregan frases tendenciosas que deberían ser prohibidas, por las razones ya citadas.

En conclusión, el radio, la televisión, el teatro, periódicos y revistas, si pueden influir decisivamente a formar sujetos con inclinaciones negativas que los conviertan en participantes activos en delitos principalmente de tipo sexual.



### C A P I T U L O   I I I

#### EL DELITO DE VIOLACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

- A) Clasificación del Delito de Violación.
- B) La Conducta en la Violación.
- C) La Violación y el Resultado.
- D) La Violación y el Tipo.
- E) El Bien Jurídico.
- F) Posiciones ideológicas en relación al Bien Jurídico Tutelado.

### C A P I T U L O III.

#### El Delito de Violación y el Bien Jurídico Tutelado.

##### A). Clasificación del Delito de Violación.

En el presente capítulo indicaré la ubicación que guarda el delito objeto de este estudio, conforme a los elementos que lo integran, con la finalidad de poder estar en aptitud de situar a este delito dentro del contexto jurídico social al cual pertenece, por sus especialísimas características.

B) La Conducta en la Violación.

Gramaticalmente significa comportamiento. (21)

El Maestro Fernando Castellanos Tena (22) en su trascendente obra, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - indica que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y es lo que tiene relevancia para el Derecho Penal, toda vez que el hombre es el posible sujeto activo de las infracciones penales, en virtud de que es el único ser capaz de voluntariedad. Lo anterior carecía de aplicabilidad, en épocas pretéritas se consideró a los animales como delincuentes en tres diversas etapas de la historia, el fetichismo cuando se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas, el simbolismo donde se entendía que los animales no delinquían, pero se les castigaba para impresionar y finalmente en la tercera etapa, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso.

Evidentemente el Delito de Violación es de acción, en virtud de que el mismo no presenta las formas de omisión y-

---

(21) Larousse Usual. op. cit. página 76.

(22) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, D.F. 1974. Dieciseisava Edición. página 147.

comisión, por omisión es decir, que dada la naturaleza del tipo, o sea la cópula exclusivamente puede efectuarse por un hacer, al respecto el importante autor Alberto González-Blanco <sup>(23)</sup> expresa atinadamente que en orden a la conducta, el Delito de Violación objeto de estudio en este trabajo recepcional, debe ser ubicado como un delito de acción.

Asimismo, podemos decir que el Delito de Violación - es un ilícito formal, eminentemente de acción, razón por la cual ningún sujeto puede ser actor del Delito de Violación por omisión. Si no puede hablarse de autores del Delito de Violación por omisión, muy bien se puede ser responsable de este delito en calidad de concurrente, por efecto de un comportamiento omisivo.

Igualmente, se considera que el Delito de Violación - es unisubsistente, es decir que con la realización de un sólo acto puede consumarse, por otro lado, algunos estudiosos de la materia suponen que la violación puede consumarse por varios actos y entonces nos encontramos con un delito plurisubsistente.

---

(23) González Blanco, Alberto. op. cit. página 140.

C). La Violación y el Resultado.

En la actualidad la clasificación en delitos de peligro y delitos de lesión tienen una muy importante trascendencia. Los delitos de lesión son los que aparecen con mayor frecuencia en las legislaciones penales, surgiendo la lesión de determinado bien jurídico, por ejemplo: la muerte en el homicidio, las heridas en las lesiones, etc. En cambio los delitos de peligro exigen y presuponen que se hubieren puesto en peligro el bien jurídico protegido por el derecho.

Así pues, el concepto de peligro viene a ser la posibilidad de conocer la presentación de un acontecimiento dañoso o conflictivo determinado.

En atención a lo expuesto debemos considerar que el Delito de Violación es un delito de lesión y no de peligro, por lo que al realizarse la cópula de manera violenta de acuerdo a lo ya explicado, se lesiona el bien jurídico tutelado por el derecho.

D) La Violación y el Tipo.

Respecto al tipo, el mencionado autor Fernando Castellanos Tena (24) afirma que para la existencia del Delito - se requiere de una conducta o hechos humanos, más no toda - conducta o hecho son delictuosos, sino que se requiere que - éstos sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del - delito, cuya ausencia impide que se configure el mismo, por - ello el artículo 14 Constitucional determina que está prohi - bido imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena - alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplica - ble al delito de que se trata, lo que significa que no exis - te delito sin tipicidad.

El tipo es la creación legislativa, la descripción - que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con - la descripción legal formulada en abstracto.

El Delito de Violación en cuanto al tipo es autónomo - e independiente, pues tiene vida propia, toda vez que no se

---

(24) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. página 165.

deriva de ningún otro, no se ubica en la integración de otro delito.

Así mismo, el tipo es fundamental o básico, por lo que respecta a la primera parte del artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en virtud de que el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena, por lo que hace a la parte final del citado numeral es cualitativo de violación, cuando se establece que, si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de 8 a 14 años de prisión.

B) El Bien Jurídico.

Eduardo García Maynes (25) en su obra Introducción al Estudio del Derecho, cita a Jhering, quien da el nombre de bien a cualquier cosa que posea utilidad para un sujeto, - por lo que a la salvaguarda de los bienes se orienta la actividad, meta final del Derecho.

La Doctrina Jurídica ha denominado a los bienes jurídicos sexuales como seguridad sexual y libertad sexual, entendiéndose por seguridad sexual como la confianza que debe tener todo sujeto en efectuar sus relaciones sexuales con quien desee, siempre protegida por las autoridades competentes, por lo que respecta a la libertad sexual debe entenderse como la facultad de cualquier individuo de manejar su actividad sexual con quien lo desee, sin coacción o fuerza alguna, es por ésto que ambos bienes deben ser ampliamente resguardados por el Derecho, tal y como lo planteó el legislador al otorgarle penalidad alta a quien viole los preceptos jurídicos, tendientes a proteger tan importante bien, - como es el derecho a manejar nuestra sexualidad como consideremos adecuado.

---

(25) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Veintisieteava Edición. - página 189.



El Bien Jurídico Tutelado se originó en Alemania a principios del siglo XIX e ingresó al terreno del derecho, iniciándose a partir de entonces una nueva y trascendente orientación científica de amplia y profunda transcendencia, en el campo del derecho penal, la doctrina teutona concibe en esa época al delito como la violación de un derecho subjetivo.

Es muy importante la postura asumida por los estudiosos del Derecho Penal, en virtud de que definitivamente, cualquier delito significa el quebrantamiento del orden que priva en un individuo y un ataque a los derechos personales, con mayor razón el Delito de Violación, significa un quebrantamiento muy serio y violento de los derechos personales de quien recibe la acción del violador, sufriendo por lo tanto un menoscabo su dignidad personal, misma que debe ser protegida plenamente por el derecho, de acuerdo a lo considerado por el legislador al sancionar los delitos sexuales.

No obstante lo propuesto por los estudiosos del derecho alemán, éllo sufrió una nueva orientación, porque no sólo el derecho subjetivo era susceptible de protección, sino que se consideró que además existían intereses tutelados. por la Ley a los cuales corresponde tal derecho, entre ellos se encuentra el objeto del delito y de la protección-

jurídica de la vida.

Existe un concepto de Bien Jurídico, el cual se concibe como el interés jurídicamente protegido y es una noción común al derecho, en materia penal cobra importancia capital, no porque la función del derecho penal sea exclusiva --mente otorgar la tutela jurídica, sino por su forma especial de otorgarla, ya sea por medio de la amenaza (función preventiva) y por medio de la ejecución de la pena (función represiva).

#### El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Violación.

El Bien Jurídico tutelado debe ser entendido como --aquel valor protegido y reconocido por el derecho, en la violación es el derecho que al ser humano le corresponde de copular con la persona que libremente elija y abstenerse de hacerlo con quien no sea de su gusto o agrado.

En este delito el bien protegido por la Ley es fundamentalmente la libertad sexual, por éilo el ayuntamiento llevado a cabo mediante la violencia significa el máximo ultraje que un individuo pudiese sufrir, en virtud de que el violador realiza la fornicación ya sea por medio de la fuerza material en el individuo, anulando de esta manera su resistencia o bien mediante el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, los cuales por la-

intimidación que producen o por evitar daños le impiden resistir. Tanto en la violencia física, como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación en materia erótica.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente-jurisprudencia al respecto:

Violación. Bien Jurídicamente Protegido. Es irrelevante que el certificado médico expedido varios días después de acontecidos los hechos, exprese que la menor ofendida haya sido desflorada, no recientemente puesto que el bien jurídico tutelado por esta figura delictiva es la libertad sexual y no la virginidad.

Directo 1848/1957. Resuelto el 11 de marzo de 1958, por unanimidad de votos. Ponente el Señor Maestro González Bustamante.

Violación. Bien Jurídico Lesionado. El Bien Jurídicamente protegido por el legislador al estatuir el Delito de Violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la mujer ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Tomo XX, Segunda parte. página 139.

Violación. Bien Jurídico. El Bien Jurídico objeto de la tutela penal en el Delito de Violación, concierne especialmente a la libertad sexual contra el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo del delito realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos costreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de la violencia no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de la ofendida, ya que ésto puede existir sin dejar vestigios.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, páginas 829 y 830.

F) Posiciones Ideológicas en Relación al Bien Jurídico Tutelado.

Tal como quedó establecido en el punto precedente, el bien jurídico tutelado es el objetivo del Derecho Penal y - por lo que respecta a la violación definitivamente, el máximo bien es la libertad sexual, sin importar la condición personal y jurídica del sujeto pasivo de este criticable y - por desgracia muy común delito.

Eusebio Gómez (26) afirma que el bien jurídico lesionado en el Delito de Violación es la honestidad, es decir, - el pudor individual, a mayor abundamiento, indica que implica este delito un grave ataque a la libertad sexual, pero - el bien jurídico que se lesiona es el sentido del pudor que reviste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad.

En opinión de Frías Caballero (27) el bien jurídico tutelado es el pudor individual, como sinónimo de honestidad, y subsidiariamente la libertad sexual.

Fontan Balestra: (28) el bien jurídico lesionado por-

(26) Gómez, Eusebio. Leyes Penales Anotadas. Tomo II. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1953. Primera Edición. página 88.

(27) Frías Caballero. El Proceso Ejecutivo del Delito. Editorial -- Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1960. Segunda Edición. página 86.

(28) Fontan Balestra. Delitos Sexuales. Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina. 1956. Primera Edición. página 41.

la violación es la libertad individual, en cuanto cada uno tiene el derecho a elegir el objeto de su actividad sexual.

La Doctrina Penal Argentina se inclina por establecer que no puede ser considerada como deshonesto la mujer que ha sido víctima de una violación, ya que su voluntad no ha concurrido al acto y por lo tanto, no hay razón para ubicar a ese delito entre los delitos contra la honestidad, ni entre los delitos contra la libertad, en atención a que la intención del sujeto activo se encamina a obtener la cópula y no a atacar la libertad.

En el Derecho positivo mexicano se considera que lo que se lesiona en el delito objeto de este estudio, es la libertad sexual de la persona, sin distinción de sexo, si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, incluso ser una prostituta, ya que ni la edad, ni la calidad de la persona hacen variar el concepto legal del tipo del delito, pues lo protege la norma penal, es como ha quedado dicho, la libertad de la persona en su aspecto sexual.

Puede hablarse en el Delito de Violación de dos situaciones: la Tentativa y la Consumación.

La primera requiere de la ejecución de actos idóneos-

e inequívocos, é<sup>l</sup>lo puede suceder porque el agente suspenda los actos de ejecución y consumación del delito o bien por que el agente realice todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo ésto por causas externas o fortuitas.

En el delito frustrado, el agente activo del delito - no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que resultan idóneos para la obtención - efectiva del daño, sino que además tiene la certidumbre y - previsión física de que tal daño ha de verificarse, quiere - ésto y realiza todos aquellos que de acuerdo con las leyes - conocidas de la naturaleza puedan producir la consumación - del delito, por lo tanto, aunque por cualquier impedimento - imprevisto e inevitable que sobrevenga, é<sup>l</sup> no obtenga el - efecto pernicioso, sin embargo es reo, por haber perfeccionado en cuanto de é<sup>l</sup> mismo dependía.

La tentativa inacabada, cualquiera que haya sido la - causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito o en los límites del último acto, es de - decir que le faltó realizar varios actos físicos o uno último que sin embargo eran necesarios, en el delito frustrado por el contrario, realiza todos esos actos, aquellos actos que - del autor del delito dependían, por lo tanto, pueden serle - imputados como actos todos aqué<sup>l</sup>los que en la tentativa -

simple fueron enunciados, de tal suerte que éstos establecen una diferencia del hecho entre la tentativa simple y el delito frustrado.

La distinción entre ambas situaciones tiene gran relevancia, toda vez que se toma en cuenta tanto al delito, como la temibilidad del sujeto activo, que es el núcleo de los problemas de la tentativa y de aquí la nueva fuerza que trae consigo entre la tentativa inacabada por propio desistimiento (espontáneo) y la inacabada por causas ajenas a la voluntad del sujeto (desistimiento condicionado), ésta trae implícita una temibilidad mayor, la otra menor.

En cuanto a la frustración pueden distinguirse entre la propia, en la cual se realizan todos los actos de ejecución, pero el resultado deseado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente activo del delito (por ejemplo, suministrar veneno a una persona, pero dada la intervención médica la cual impide el deceso) y la propia o imposible, en que, realizándose también todos los actos de ejecución, el resultado es imposible por una radical imposibilidad (por ejemplo, aplicar un abortivo a una mujer no embarazada). En ambos casos la temibilidad del sujeto es la misma; el resultado se frustra por diversas circunstancias. A la frustración impropia se le llama igualmente delito imposible.



En la ejecución observamos el inicio de ésta cuando - los actos son inequívocos, es decir totalmente claros de - tal manera que no haya lugar a confusiones.

Así mismo, podemos hablar de la tentativa inacabada, - cuando por causas eminentemente ajenas al agente activo del delito se presenta la misma y cuando se ponen a funcionar - todos los medios tendientes a la consumación del delito, ob- servamos el inicio de la tentativa inacabada.

La tentativa acabada o delito frustrado en la cual, - por su definición la frustración no puede reconocer su cau- sa en la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa los Jueces toma- rán en cuenta la temibilidad del autor y el grado de ejecu- ción, por lo que la tentativa tiene diversos grados.

La tentativa inacabada por desistimiento propio no es punible, cuando ésta es por causas ajenas a la voluntad del agente si es punible.

Según criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando el inculpado tenía la intención de copular con una menor, - ésta intención no es punible, como tampoco lo es el hecho - de haberle dicho que quería estar con ella y para tal efec-

to hubiere tenido intención de tirarla al suelo, pues los mismos no son ejecutivos del delito, ya que aún cuando sean inequívocos porque revelan la intención del sujeto no son ejecutivos, sino actos preparatorios no punibles, por lo que la sentencia cuando exista dicha circunstancia por el Delito de Violación en grado de tentativa es violatoria.

La Consumación. Un delito consumado es aquel en el que todos sus elementos consumativos según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado.

Por lo anterior, se puede considerar que el Delito de Violación se consume cuando se realiza la cópula por los medios descritos en el tipo.

En lo referente a la consumación en el Delito de Violación, se conocen dos sistemas para tenerlo por consumado:

El materialista que exige como condición necesaria la penetración del órgano masculino en el femenino.

El racionalista que exige el simple contacto o aproximación, pues atiende a las consecuencias morales de la acción del agente.

La consumación del Delito de Violación se presenta -

cuando se lleva a efecto por los medios descritos en el tipo.

El Delito de Violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, dado que basta la coacción física o moral que produzca la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida.

Con lo anterior concluimos el presente capítulo referente a los aspectos eminentemente teóricos que sirven de fundamento y desarrollo al delito objeto de este estudio, - el bien jurídico tutelado, así como las posturas ideológicas de los estudiosos del Derecho Penal, que se han preocupado por darle un tratamiento jurídico adecuado a tan importante delito, por las consecuencias que origina dicho ilícito.

## C A P I T U L O   I V

### ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO DE VIOLACION.

- A)    Violencia Física o Moral.
- B)    Cópula.
- C)    Sexo.
- D)    Sujetos.

## C A P I T U L O IV.

### ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO DE VIOLACION.

En este apartado llevaré a efecto un somero estudio - de los factores que constituyen este ilícito, con el objeto de determinar la trascendencia estructural de cada uno de - ellos.

#### A) Violencia Física o Moral.

Atendiendo a la gramática, violencia significa entre - otras acepciones fuerza intensa, impestuosa, abuso de la - fuerza, coacción ejercida sobre una persona, para obtener - su aquiescencia en un acto jurídico; en sentido figurado - significa según el pequeño Larousse Ilustrado (29) viola -- ción de una mujer.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina (30) indi - ca que violencia es la acción física o moral lo suficiente - mente capaz para anular la capacidad de reacción de la per - sona sobre quien se ejerce dicha acción.

---

(29) Pequeño Larousse Ilustrado. op. cit. página 1066

(30) De Pina, Rafael. op. cit. página 483.

Una vez entendido lo que significa violencia, podemos entrar el estudio integral de uno de los elementos constitutivos del Delito de Violación, la Violencia Física o Moral.

Violencia Física. La Violencia Física es el uso de la fuerza material sobre la persona del sujeto pasivo, a efecto de imponerle la cópula en contra de su voluntad exteriorizada en actos de resistencia inequívoca. La fuerza física ha de ser eficiente para vencer a la víctima que opone resistencia y por lo tanto, debe estar en relación con su constitución anatómica.

El empleo de la fuerza material o física hace revestir al delito de un carácter muy grave, por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o integridad corporal.

En cuanto a la resistencia, que es el elemento o factor objetivo de la fuerza, Francisco Carrara (31) exige que sea seria y constante, entendiéndose por seria que exista realmente, es decir que no sea engañosa, y por constante que se mantenga desde que se inicien los actos violentos

---

(31) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Traducción José Torres. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Tomo II. 1958. Primera Edición. páginas 254 y 255.

hasta su terminación. Esta exigencia propuesta por el autor considero que es exagerada, toda vez que es suficiente que haya evidencias de que la víctima opuso resistencia para impedir la violación, sin que tenga que probarse que ella se mantuvo desde que se iniciaron los actos violentos hasta la consumación.

En la comisión del Delito de Violación el uso de la fuerza física puede traer como consecuencia la comisión de otros ilícitos, toda vez que la violencia física empleada se caracteriza porque se constriñe físicamente al sujeto pasivo para realizar en él la fornicación y siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo de la protagonista pasiva para superar o impedir su resistencia muscular, estas imposiciones pueden consistir en simples maniobras como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima, o la comisión de ataques corporales, integradores además de la violación, otras infracciones como golpes, lesiones, disparo de arma de fuego, homicidio, entre otros.

Es importante recordar que entre los procedimientos de violencia usados por el actor y la cópula debe existir una relación causal, es indispensable pues, que la fuerza sea la causante determinante del vencimiento de resistencia de la víctima y del logro de la cópula contra la voluntad de ésta.

La ausencia de la liga causal sin perjuicio de la posible existencia de otros delitos, no integra el Delito de Violación en los casos en que la víctima una vez que fue golpeada y humillada por un afán meramente morboso, acepte el ayuntamiento o cuando el tenga lugar después de haberse efectuado la cópula, debo sostener entonces, que la violencia física es determinante para la configuración del Delito objeto de este estudio, en virtud de que se requiere la existencia de la correspondencia causal con el vencimiento del sujeto pasivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Jurisprudenciales, en las cuales establece en relación a la violencia, que es la fuerza que ha de ejecutarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, pues si aquélla cede al que violentamente intente poseerla, no puede considerarse víctima de violación.

La violencia igualmente puede considerarse como el aniquilamiento de la libertad de la persona que sufre el criticable Delito de Violación.

La Violencia Física, debe entenderse como la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula y supera, además de vencer su resistencia, obli - gándolo contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjun -



ción carnal por medios cuyo efecto no puede evadir, más aún el empleo de esa fuerza física causa alarma público, como - síntoma de inseguridad individual y colectiva.

Debemos otorgar valor a lo apuntado por Enrique Cardona Arizmendi (32), quien señala que la violencia física es la fuerza material encaminada a vencer una resistencia que entraña un obstáculo para la comisión del delito, en este caso es una resistencia de carácter físico, que entraña un obstáculo para la comisión del delito, consistente en la aplicación de la fuerza física o moral para llevar a cabo la cópula.

Violencia Moral. Consiste en los constreñimientos psicológicos, amenaza de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento, que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o la amenaza de causar daños, se refieran directamente al sujeto en el cual se pretende llevar a efecto la cópula por fuerza, pues éste puede intimidarse o perturbarse con la mención de que los males recaerán en personas de su afecto.

---

(32) Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México, D.F., 1981. Segunda Edición. página 143.

También es importante señalar que el daño objeto de las amenazas o amagos, debe ser grave e inmediato, sea determinado para el efecto de que la probable víctima se encuentre en aptitud de valorarlo en toda su magnitud.

La violencia moral no anula absolutamente la posibilidad de elección, pero que actúa en ella de manera tan grave, que la víctima se ve obligada a sufrir en su persona el mal que realmente no ha deseado para evitar otros males que estima como mayores y de los cuales se ve inminentemente amenazado.

La violencia moral también ha sido objeto de análisis de estudiosos del derecho penal, cuyo pensamiento ha sido plasmado en tesis jurisprudenciales.

En el Delito de Violación pueden concurrir violencia física o violencia moral por parte del agente activo, para lograr del pasivo el acceso carnal sin su consentimiento, o bien emplear el activo los dos medios, usando de preferencia la vis compulsiva, intimidando con instrumento vulnerable a la ofendida para lograr su propósito y los medios mecánicos físicos como complementarios, de ahí que los últimos no dejen huella apreciable en el cuerpo de la víctima, sin destruirse por ello, la antijuricidad de la conducta desplegada por el agente.

Amparo Directo 4500/55. Promovido por Albino Martí -  
nez Hernández. Fallado el 24 de octubre de 1955. Unanimi-  
dad de 5 votos. Maestro Lic. Agustín Mercado Alarcón. Se-  
cretario Lic. Rubén Montes de Oca.

El Delito de Violación se configura no sólo imponien-  
do la cópula por la fuerza física, sino también cuando me-  
diante la violencia moral, la parte ofendida acceda o no -  
opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas -  
de que es objeto.

Quinta Epoca. Tomo CXXVI página 305, 4500/55. 5 vo-  
tos.

El empleo de la violencia moral se caracteriza por la  
amenaza grave e inminente y en la persona de la ofendida, -  
en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, -  
cuando con éllo cause una fuerte coacción sobre el ánimo de  
aquella, como la amenaza de matar a un ser querido.

Tomo CXXX página 223, 5357/55. 5 votos. Quinta -  
Epoca.

Existen referentes a la fuerza moral opiniones de -  
trascendentes penalistas como Porte Petit <sup>(33)</sup> quien afir-

---

(33) Porte Petit. op. cit. página 25.

ma que la puerta moral o vis compulsiva, se debe entender - la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o - futuro, capaz de constreñirlo a realizar la cópula.

En opinión de Mariano Jiménez Huerta (34), la violencia moral puede ejercerse directamente sobre la persona cuya voluntad se requiere reducir para hacer posible la cópula, proyectando sobre su persona la amenaza de un mal, si - se niega u opone, proyectando dicha amenaza sobre otra persona ligada a ella por vínculos tan fuertes que engendran - un estado de identidad afectiva.

No cualquier amenaza de mal basta para constituir la violencia psíquica, es necesario que el mal con que se amenaza sea grave, presente o pueda tener características de - irreparable.

El mal con que se amenaza puede recaer sobre cual - quier interés jurídico de naturaleza personal, vida, integridad corporal, honor o libertad personal o patrimonial, - siempre que en esta última hipótesis se trate de bienes muy valiosos, pues resulta indiscutible que no pudiera argumentarse por parte del sujeto pasivo, que se vió obligado a -

---

(34) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. página 265.

ceder ante la amenaza de un daño si la suma de sus bienes -  
fuera insignificante.

B) Cópula.

Entiéndese por cópula el acceso carnal, se constituye como elemento de la violación, siempre que ésta se lleve a cabo empleando la violencia en cualquiera de sus formas.

A la cópula se le ha dado indebidamente un matiz y connotación jurídica, soslayando que es un concepto eminentemente médico, pues priva la idea de que la conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se lleve a cabo, atentos a lo anterior algunos estudiosos del Derecho Penal, conciben que por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, son distinción alguna.

Jiménez de Asúa (35) sostiene que la cópula no revisite en ocasiones indicios de antijuridicidad, sino se pone en relación con el medio. "El acceso carnal es una función ajena al derecho punitivo, sino va acompañado de violencia".

Raúl Carrancá y Trujillo (36) considera que cópula es

---

(35) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1958. Primera Edición. página 810.

(36) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal - Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. Segunda Edición. página 82.

la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste. Existe según el mencionado autor, - Cópula Lato Sensu, cuando la introducción sea en el ano o en la boca. " No se requiere para el coito que el acto carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una "introducción incompleta".

Mariano Jiménez Huerta (37) sostiene que por cópula debe entenderse como la unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas.

Dicha unión deberá rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno, requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad bucal, anal y la natural, vaginal.

Cópula gramaticalmente tiene una acepción mucho más amplia, que permite proyectarla tanto sobre el varón, como sobre la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien penetre al sujeto pasivo,

---

(37) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. página 148.

toda vez que tal como lo estableceré en su oportunidad, también es posible (aunque sea en menor grado) la violación de una mujer a un hombre.

González de la Vega <sup>(38)</sup> piensa que "fisiológicamente existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales".

Continúa el importante autor concluyendo que en su acepción erótica general, la acción de copular comprende los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal y a los anormales, sean estos homosexuales masculinos o en vasos no apropiados para fornicación natural, en el Delito de Violación el elemento material còpula, en que radica la acción humana típica, consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o contra natura, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa y con independencia, también de las consecuencias posteriores a la còpula.

El anterior estudio hecho por el importante autor, se deduce que por còpula se debe entender la unión de dos cuer

---

(38) González de la Vega, Francisco. op. cit. página 321.



pos, la cual podrá configurarse de indistinta forma, en la que sin haber restricción para éllo y siendo así la conducta de cualquier persona tendiente a unirse carnalmente con otro, va a encuadrar dentro del concepto cópula, sin importar si ésta sea quien tenga miembro viril o lo tenga la persona con quien va a ayuntar, pues como el mencionado Maestro lo señala, la conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere.

C). Sexo.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el Delito de Violación resulta un aspecto fundamental, la determinación del sexo, en virtud de que la costumbre ha generado un grave error de técnica jurídica, dando lugar a la mal llamada "cópula anormal", toda vez que en lo señalado por la descripción hecha por el artículo 265 -- del Código Penal, en la parte que se refiere a "con una persona sea cual fuere su sexo", originó confusiones entre los postulantes e incluso jueces, al afirmar por un lado y sancionar por otro, que existe el Delito de Violación, cuando por ejemplo un hombre introduce al otro el pene en el ano, - lo cual de acuerdo a la medicina no puede ser equiparada - tal acción a la cópula, que en el capítulo correspondiente - será definida atendiendo a la medicina; pues aunque incluso exista jurisprudencia al respecto, la cópula tiene características perfectamente definidas que no pueden ser desvirtuadas; sin dejar de reconocer que efectivamente se presentan de manera común hechos como el citado, los cuales por - más que se haga un esfuerzo interpretativo para ubicar a - los mismos como hechos que se adecúen al tipo de la violación, resulta incuestionable que no se da la tipicidad en - relación a dicha conducta.

El propósito del último capítulo, será darle forma a una inquietud que desde hace mucho tiempo nació en el sus

tentante, la cual se acrecentó al estudiar con verdadero interés, en virtud de que desde hace mucho tiempo he leído al respecto y en mi opinión el Delito objeto de este trabajo -receptional es proponer una reforma sustancial al precitado ilícito.

D). Sujetos.

A continuación se analizarán los sujetos que definitivamente constituyen los dos individuos a los cuales se refiere el Delito de Violación, el Sujeto Activo y el Sujeto-Pasivo.

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo. En todo delito se presentan dos personas, la que actúa, que en el presente trabajo recepcional estableceré, en el delito objeto de este estudio; puede ser el hombre o la mujer y el Sujeto Pasivo - que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido, el ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal hecho ocurre en el Delito de Homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Sujeto Activo. Como se sabe la mayor parte de sujetos activos del Delito de Violación son hombres, aunque en el presente trabajo deseo indicar que también puede ser una mujer quien actúa en este especial delito, más aún en la época actual en la que las mujeres (aún siendo afortunadamente muy contadas) suelen perder con mucha facilidad el -

pudor y por esa razón si es posible que puedan intervenir - activamente en el Delito de Violación, lo cual me motivó a elaborar entre otras razones esta tesis.

Casi existe unanimidad respecto a la idea de que el - hombre es el sujeto activo en la violación, dada su conformación orgánica.

Sebastián Soler <sup>(39)</sup> sostiene que si el acceso carnal quiere decir entrada o penetración, la mujer está imposibilitada para ser sujeto activo en el Delito de Violación.

Alberto González Blanco <sup>(40)</sup> manifiesta que el elemento nuclear de la acción descrita en la Ley, es tener cópula, y tener cópula consiste en la introducción del órgano sexual en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de quien puede llevar a cabo la iniciativa en la cópula es el hombre, quien únicamente por su anatomía, dispone de un órgano capaz de introducirlo en un cuerpo ajeno.

La determinación del sujeto activo del Delito de Violación entonces depende de criterios discriminadores o -

---

(39) Soler, Sebastián. op. cit. página 344.

(40) González Blanco, Alberto. op. cit. página 436.

tendenciosos, sino más bien considero que las tesis manejadas al respecto son producto de la lógica, tal como se deduce de las opiniones ya señaladas, es por ello que la opinión que sustentaré en el presente trabajo recepcional, en relación a que la mujer puede ser sujeto activo - en el apartado presente - del Delito de Violación, no se basa en criterios machistas o absurdos, sino debidamente fundamentados, los cuales expondré una vez agotadas las posturas ideológicas que señalan al hombre como único sujeto activo de la violación.

Cardona Arizmendi (41) considera al hombre como el sujeto en quien única y exclusivamente ha de recaer la autoría activa del Delito de Violación, además el autor se refiere a los casos de hermafroditismo y cuando la mujer tiene crecido en forma exagerada el clítoris, de tal manera que pueda penetrar a una persona; conducta que establece el artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

González de la Vega, manifiesta que aún cuando teóricamente es indudable que la mujer pueda ser sujeto activo de la violación cuando fuerza o intimida a un hombre para el coito, creo que en la práctica y por regla general, el -

41) Cardona Arizmendi op. cit. página 170.

varón es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción, la cual implica necesariamente una actividad viril normal o anormal, pues sin ésta no se puede con propiedad decir que ha existido conjunción copulativa carnal.

Por lo que respecta a la mujer como sujeto activo del Delito de Violación, existen muchas divergencias, pero de una manera muy relativa si aceptan que es posible la participación femenina en el delito objeto de estudio en este trabajo recepcional.

El aludido González de la Vega (42) considera que la cópula sólo queda integrada cuando existe introducción sexual y que la mujer no puede introducir elemento sexual alguno en la persona del varón.

Eusebio Gómez (43) establece que el sujeto activo del Delito de Violación, puede ser no sólo un hombre, sino también una mujer, porque no es absurda la suposición de que una mujer procure tener contacto carnal con un hombre mediante intimidación, tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin

---

(42) González de la Vega, Francisco. op. cit. página 284.

(43) Gómez, Eusebio. op. cit. página 268.

expuesto.

Cuello Calón (44) afirma que el sujeto activo de la figura criminal de la violación puede ser un individuo de uno u otro sexo, toda vez que la mujer puede ocupar tal sitio siempre y cuando obre como inductora o cooperadora.

El derecho regula situaciones que ocurren en el mundo exterior y para nadie es un secreto, que la vida actual se desarrolla en condiciones totalmente distintas a las que prevalecían en el año de 1931, cuando se publicó y entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que creo que el Derecho Penal no debe quedarse a la zaga y ser reformado, sobre todo en los llamados delitos sexuales, entre los cuales destaca el Delito de Violación.

Considero que la mujer puede ser sujeto activo del Delito de Violación empleando la violencia física, en virtud de que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como podría ocurrir cuando se encuentre el sujeto pasivo en virtud de la fuerza empleada, en condiciones de no oponer resistencia alguna que le perm

---

(44) Cuello, Calón. op. cit. página 577.



ta evitar la maniobra fisiológica que sobre él pretenda llevarse a cabo.

Tradicionalmente se ha considerado que el hombre por su forma de ser y porque las relaciones sexuales que tiene, no generan consecuencias en su persona, salvo enfermedades venéreas, "acepta" sin importarle otra circunstancia tener relaciones sexuales con cualquier mujer; pero sostengo que así como no todos los hombres les atraen a las mujeres, también no todas las mujeres les gustan a los hombres, por lo anterior, considero que si es posible que la mujer intervenga como sujeto activo del delito, fundamentalmente en la época actual, que se han trastocado los valores y que la mujer ha mal entendido su papel y con la supuesta "liberación" han decidido algunas representantes del denominado sexo débil tomar la iniciativa en las cuestiones sexuales, por lo que definitivamente si interviene en más de un caso como sujeto actuante en el delito en comento.

Un aspecto que no han tomado en cuenta los estudiosos del Derecho Penal, por lo que se refiere al sujeto activo en el Delito de Violación, es la dificultad procesal que tendría el sujeto pasivo del delito mencionado, de comprobar haber sufrido la violación, tomando en consideración que la acción delictuosa en este especialísimo ilícito, sólo puede determinarse mediante el auxilio de un certificado

médico, por lo que la integración del cuerpo del delito por parte del Agente del Ministerio Público, debería atender - otros aspectos, como pudieran ser los testimonios y la confesión de la autora de la violación.

Al respecto sostengo igualmente, que sí se puede presentar la acción de la mujer en el Delito de Violación, - cuando la conducta de ella se dirige hacia un menor de edad.

Con lo anterior pienso que las argumentaciones esgrimidas son lo suficientemente convincentes para concluir que la mujer sí puede ser sujeto activo en el Delito de Violación, dada la época actual ya descrita con anterioridad.

Sujeto Pasivo. A diferencia del Delito de Estupro en el cual la acción debe recaer en mujer casta y honesta, menor de dieciocho años, en la violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona de acuerdo a lo descrito en el artículo 265 del Ordenamiento Jurídico aludido.

En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, estado-civil y conducta anterior del sujeto pasivo no existe ninguna limitación, de tal suerte que las condiciones del sujeto pasivo son indiferentes para la integración del tipo, varones o mujeres, casado, casada, virgen, soltera, soltero, - joven o adulto, de vida sexual deshonesto o impúdico, a -

reserva de reconocer que las anteriores circunstancias ser - virán para la individualización de la pena de acuerdo con - los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Dis - trito Federal.

Lo cierto es que cualquier sujeto puede sufrir la vio - lación impuesta por medios coactivos o impositivos, atacán - dose de esta manera, su seguridad y libertad personal, garan - tizada en el apartado correspondiente a las Garantías Indi - viduales consagradas en nuestra Carta Magna.

Así mismo, la cópula debe realizarse sobre una persona - viva, pues si la cópula se llevara a cabo sobre una persona - muerta, se integraría el delito previsto en la Fracción II - del artículo 281 del referido Código Penal, que a la letra - dice: "se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- II. al que profane un cadáver o restos humanos con - actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o ne - crofilia. Si los actos de necrofilia consisten - en la realización del coito, la pena de prisión - será de cuatro a ocho años".

El delito mencionado, se ubica en el título Décimo sép - timo del multialudido Código Penal, que se refierē a la vio - lación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la ausencia de recato o de honestidad de la ofendida, es indiferente para la integración del Delito de Violación.

Boletín de Información Judicial de la Federación. página 438. Quinta época.

A efecto de integrar debidamente este capítulo mencionaré someramente un aspecto interesante como es la violación entre cónyuges.

La violación entre esposos definitivamente si puede darse, en virtud de que a pesar de que entre ellos existe el débito carnal, es claro que si puede emplear (comúnmente el marido), uno de los cónyuges la fuerza física sobre el otro, tal como sucede en aquellas parejas que su relación personal es poco cordial, en la cual el marido pretende tener cópula con su esposa y emplea la violencia física para "satisfacer sus deseos", lo cual constituye un flagrante ataque a la individualidad del cónyuge que la sufre, sufriendo serio menoscabo el bien que primordialmente estableció el legislador de 1931, que puede concluirse es: la libertad sexual.

C A P I T U L O V

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL  
ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

## C A P I T U L O V .

### PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Todas las ciencias tienden a evolucionar, el derecho no puede ser la excepción, más aún la norma jurídica siempre debe adecuarse al momento histórico que ha de regular.

Un trabajo recepcional para no quedarse trunco, siempre debe contener la posición ideológica del sustentante; - en este caso me permito manifestar fundado en razones de peso, que el artículo 265 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que tipifica el Delito de Violación debe ser sustancialmente modificado, toda vez que infinidad de hechos aparentemente delictivos, se han considerado como adecuados al tipo descrito en el ordenamiento jurídico señalado, adecuación a todas luces indebida, tal como lo estableceré a continuación:

La Reforma propuesta al numeral citado, no pretende alcanzar la realización plena, ya que estoy convencido de que causará polémica y si eso llegare a ocurrir, me sentiré más que complacido, pues entenderé que esta tesis fue tomada en consideración por quienes la lean, especialmente por el Honorable Jurado que habrá de calificarme, hacia quien -

dirijo este serio esfuerzo.

El artículo 14 Constitucional dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Evidentemente, el Agente del Ministerio Público en su carácter de investigador y el Juez Penal correspondiente, - investido de autoridad para decidir sobre una situación supuestamente ilícita, violan el anterior precepto que contiene la garantía individual de legalidad, en virtud de que si no se presenta la cópula médicamente entendida, más no jurídicamente deformada, es claro que no es posible hablar de - que se cometió el Delito de Violación.

El Maestro Ignacio Burgoa (45) en su trascendente - obra Las Garantías Individuales, sostiene que el concepto de Garantía Individual se integra con la concurrencia de - cuatro elementos fundamentales:

1. Relación jurídica de supra subordinación entre -

---

(45) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Veintetava Edición. página 187.

el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.
3. Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).

Las Garantías Individuales por lo tanto, deben ser respetadas por la autoridad y dicha situación de respeto difícilmente se observa, cuando el Agente del Ministerio Público funciona como "creador" de delincuentes, señalando como tales a quienes no lo son, destacando entre otros - por tratarse del tema central de este trabajo - aquellos individuos (hombres) que "violaron" a otro hombre.

Mi afirmación en el sentido de que el Agente del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, "elabora" un supuesto sujeto activo del Delito de Violación, se fundamenta en que a la luz del tipo establecido en la legislación vigente, la conducta es atípica, principalmente por lo que se refiere al elemento cópula, erróneamente interpretado por--



abogados postulantes y jueces en materia penal, quienes para sostener su falsa apreciación, mal denominan diversas acciones como "cópula anormal".

El Diccionario Médico citado en su oportunidad, elaborado por Luigi Segatore <sup>(46)</sup> dice que cópula es el acoplamiento sexual entre hombre y mujer.

Igualmente, el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas <sup>(47)</sup> dispone que la cópula significa la conjugación de elementos sexuales, masculino y femenino.

Recurrí a Diccionarios Médicos, en virtud de que sostengo plenamente que el término cópula, no puede tener otro enfoque, pues considero que existen conceptos que indiscutiblemente forman parte de la terminología técnica de cada materia en particular, por ejemplo el concepto de justicia no puede tener otra connotación que no sea la jurídica.

Afirmo entonces que, no debe hablarse de cópula entre dos hombres, porque de acuerdo a los conceptos anteriormente vertidos, la misma sólo se presenta entre un hombre y -

---

(46) Segatore, Luigi. op. cit. página 269.

(47) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Salvat Mexicana - de Ediciones. México, D.F. 1978. Sexta Edición. página 239.

una mujer, basándose en la acepción médica correspondiente, la cual debe respetarse por cuanto se refiere a su esencia.

Asi mismo, considero que existe una falsa apreciación entre quienes intervienen en la práctica del Derecho Penal (abogados y autoridades judiciales) cuando hablan de "cópula anormal", en virtud de que el artículo aludido, exclusivamente menciona el término "cópula", por lo que la denominada "cópula anormal" no otorga a la conducta supuestamente delictiva tipicidad, entendida ésta como la concibe el citado Diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina (48) - que indica "tipicidad es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo descrito por la Ley Penal".

El mismo maestro (49) cita a Porte Petit, quien define a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo "Nullum Crimen Sine Tipo".

Las reflexiones anteriores no pretenden por otro lado, quitarle lo delictivo a la acción que llevaría a efecto el hombre al introducir el pene en el recto de otro hombre, - conducta que se adecuaría cabalmente al Delito de Lesiones,

---

(48) De Pina, Rafael. op. cit. página 462.

(49) Ibidem.

pero no al de violación.

Al iniciar el presente capítulo, señalé que el Derecho ha de adecuarse plenamente a la realidad que deberá sancionar, ya que de lo contrario la norma jurídica no cumple con su función principal que es la de regular la conducta externa del individuo en la sociedad.

Por lo anterior, lo que se pretende es regular situaciones que de hecho suceden y que han sido ubicadas equivocadamente por quienes están en contacto continuo con el Derecho Penal, con el objetivo de darles a las mismas el carácter definitivamente adecuado, dadas sus especiales características.

Otra razón que nos sirve de base a esta tesis, es que si entendemos que el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual, que significa la facultad del individuo para tener relaciones íntimas con quien le plazca, es innegable que si ha sufrido un ataque por un sujeto aún de su mismo sexo, su libertad e integridad personal se encuentran en grave peligro.

Por lo antes dicho, sostengo que ya urge una seria revisión del obsoleto Código Penal para el Distrito Federal, pues injustificadamente se ha quedado estático al no regular

situaciones como las señaladas, propiciando con élllo, que - los particulares libremente "legislen" y adecúen indebidamente acciones determinadas en supuestos delitos, en virtud de que tal parece, que a nadie le interesa que esta importante rama del derecho se actualice, en beneficio de la población en general, la cual demanda que tanto el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial (este último más urgentemente) modernicen sus instituciones jurídicas y disposiciones legales, como ocurre con el artículo analizado en el presente trabajo recepcional.

Sostengo entonces que, el Derecho Penal en lo referente al Código de la materia para el Distrito Federal, ha sufrido un serio atraso, en virtud de que por lo que respecta al delito objeto de este estudio contiene en su descripción elementos que han sido tendenciosamente manipulados por los practicantes en esta rama, entre élllos el ya analizado: La cópula y el término "una persona sea cual fuere su sexo".

La cópula considero ha sido estudiada ampliamente; - por lo que se refiere a la frase "una persona sea cual fuere su sexo", siento que la misma se prestó a todos esos manejos llevados a cabo por los litigantes en materia penal, - los cuales lo interpretaron a su conveniencia aprovechando lo ambiguo de dicha frase, derivándose la idea de que, por lo tanto, podría darse el caso de que hubiese violación en-

tre dos hombres, "tipificando" una conducta que como ya lo señalé en su oportunidad, pudiera ser situada como un Delito de lesiones que atendiendo a su penalidad, es más grave la del Delito de Violación, que la correspondiente a las lesiones, con serio perjuicio del sujeto activo del ilícito, violando en consecuencia el principio jurídico "in Dubio Pro Reo", que genera un beneficio al imputado en relación al aludido delito, pues debe ubicarse la conducta conforme al tipo descrito y definitivamente una conducta que se presenta cuando el hombre introduce el pene a otro hombre en el ano, no da lugar a situar como el Delito de Violación.

Tal y como la apunté con anterioridad, todo trabajo recepcional debe contener la posición ideológica de quien lo elabora, lo que se denomina tesis de la tesis, en el presente sugiero una Reforma al aludido artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal y los relativos a la violación.

El Diccionario enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe (50) señala que la palabra reformar proviene del vocablo latino reformarse, que significa volver a formar, rehacer.

Como ya lo señalé, lo referente a la Violación debe-

---

(50) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo VI. Espasa-Calpe. Madrid, España. 1975. Quinta Edición. página 997.

ser reformado, por cuanto hace a los dos mencionados elementos.

El Diccionario de Medicina del Doctor E. Dabout, (51) dice respecto a la cópula del latín copulare que significa-reunir, médicamente significa la aproximación de los órganos genitales macho-hembra. Confirmando el concepto anterior y determinando que la mujer también puede ser sujeto activo en el Delito de Violación, propongo la siguiente redacción en los artículos que se refieren a la Violación:

Artículo 265. Al hombre o mujer que tenga cópula con una persona de distinto sexo, empleando la violencia física o moral, se le aplicará pena de ocho a diez años de prisión.

Artículo 266. El hombre que introduzca cualquier otro miembro de su cuerpo o cualquier objeto extraño en la vagina o en el ano de otro sujeto, utilizando violencia física o moral, podrá ser considerado como sujeto activo del Delito de Violación y se le aplicarán de cuatro a siete años de prisión.

Artículo 266 Bis. La mujer que introduzca un miembro-

---

(51) E. Dabout, Dr. Diccionario de Medicina. Editorial Epoca. México, D.F. 1977. Segunda Edición. página 194.

de su cuerpo u objeto extraño en el ano o en la vagina de otro sujeto, se le sancionará como si hubiere cometido violación, aplicándosele de cinco a ocho años de prisión.

Artículo 267. Se equipara a la violación la cópula que efectúe tanto un hombre como una mujer con impúberes y se les aplicará una pena de cuatro a nueve años de prisión.

Artículo 268. Al hombre que empleando violencia física o moral introduzca el pene en la boca de un hombre o mujer, sea púber o impúber, se le aplicará como pena tratándose de persona púber, de dos a cinco años de prisión, re - firiéndose el caso a una impúber la sanción será de seis a siete años de prisión.

Entendiendo cabalmente que lo propuesto podrá carecer de técnica legislativa, en virtud de que mi actividad es eminentemente práctica por razón de mi trabajo, razón por la cual es susceptible de ser discordante lo propuesto para los verdaderos y apasionados estudiosos del Derecho Penal.

No obstante lo anterior, es evidente que, fue respetada la esencia de los elementos del tipo, fundamentalmente - lo relativo a la violencia física o moral, factores torales de la violación.

Lo pretendido en este proyecto de reforma, es enmarcar conductas que por analogía se equiparaban a la violación, - dentro del contexto jurídico al cual deben pertenecer, toda vez que las conductas previstas en los numerales anteriores ya se presentaban, pero inadecuadamente se tipificaban como violación sin jurídicamente serlo, por lo que la intención- es darles el carácter típico del aludido ilícito, a las relatadas conductas como generadoras del delito objeto de este estudio, que quizá utópicamente pienso, podría ser motivante para quienes lo lean por haber causado inquietud entre los interesados en la Ciencia Jurídica que, definitivamente debe evolucionar al ritmo del mundo actual.

La aspiración fundamental de mi parte, es concientizar a todos cuantos participan en el desarrollo de esta importante, pero anquilosada materia jurídica, como es el Derecho Penal, para que vaya acorde con el devenir histórico, - con el objeto primordial de calificar adecuadamente acciones delictivas y no agregarles la absurda terminología de "Violación impropia", entre otros casos, a conductas que - conforme a la redacción del artículo Base de esta Tesis, - NO SON DELICTIVAS POR SER EMINENTEMENTE ATÍPICAS, tal y como lo he podido constatar a lo largo de mi desarrollo profesional.



## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El Delito objeto de la presente tesis es de los - más controvertidos, pero de los menos atendidos - en cuanto a la valoración real de los elementos - que lo integran.
- SEGUNDA.- Sostenemos que el Juez para emitir su resolución debe tomar en cuenta la Ley fundamentalmente por sobre cualquier otra disposición jurídica.
- TERCERA.- Los abogados deben manejar con más cuidado terminología médica para darle una correcta interpretación.
- CUARTA.- Proponemos que en las nuevas Agencias del Ministerio Público creadas exclusivamente para tratar lo relativo a la comisión de los Delitos Sexuales, - exista personal capacitado para una justa valoración, tanto del ilícito como de las víctimas.
- QUINTA.- El Legislador debe continuar su trabajo a efecto de proponer reformas cada día más adecuadas en relación con el Delito de Violación, toda vez que - las Reformas publicadas en el Diario Oficial de - la Federación del 3 de enero de 1989 y del 21 de enero de 1991, son insuficientes.

- SEXTA.- Sería ideal que el Gobierno otorgara todo su apoyo a organismos públicos, privados y mixtos dedicados a atender mujeres víctimas del Delito de Violación, que continúa cometiéndose con increíble facilidad.
- SEPTIMA.- Quien comete el Delito de Violación, por las consecuencias del mismo, no debió nunca gozar del privilegio de la libertad bajo fianza o caución, como ocurría antes de la reforma del 21 de enero de 1991.
- OCTAVA.- La violación atenta contra todos los valores humanos, pero ataca fundamentalmente el de la libertad y el de la seguridad personal.
- NOVENA.- De acuerdo a los elementos del tipo y atendiendo a un carácter eminentemente legalista, la cópula solo se puede presentar única y exclusivamente, entre un hombre y una mujer, de acuerdo a la concepción médica que se tiene del precitado concepto.
- DECIMA.- De acuerdo a la situación actual es cada día más probable que la mujer se convierta en sujeto activo del Delito de Violación.
- DECIMO PRIMERA.- Para prevenir la comisión del Delito de Violación, es necesario concientizar a la población desde su niñez educándolos sexualmente, para que el mismo disminuya.

## FE DE ERRATAS.

JUSTIFICACION DEL TEMA Y ADECUACION DEL MISMO, DENTRO DEL --  
PRESENTE TRABAJO RECEPTIONAL

Una vez que inicié los últimos trámites tendentes a -  
llevar a cabo el examen profesional que me llevará a la ob-  
tención del título de Licenciado en Derecho, de manera cir-  
cunstancial mi salud se vió seriamente afectada, período en  
el cual la presente tesis sufrió una transformación, tomando  
en cuenta que hasta antes de la reforma publicada en el Dia-  
rio Oficial de la Federación el día 21 de Enero de 1991, el  
texto del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Fe-  
deral decía lo siguiente: "Al que por medio de la violencia  
física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo,  
se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que  
introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o -  
instrumento distinto al miembro viril, por medio de la vio--  
lencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

En la reforma efectuada el mencionado día, se agregó  
el segundo párrafo que dispone: "Para los efectos de este -  
artículo, se entiende por cópula, la introducción del miem-  
bro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u

oral, independientemente de su sexo"

Desafortunadamente se realizaron algunos cambios legislativos, que más que obedecer a necesidades sociales, constituyen una respuesta a la política presidencial, o al propio sello que cada sexenio imprime a la ley penal.

Lo anterior es porque como lo hemos venido diciendo en el cuerpo de este trabajo recepcional, el QUID del asunto es el término "cópula", mismo que es de origen eminentemente médico, de ahí la importancia de la medicina legal, que explica conceptos que integran el tipo de diversos delitos como lesiones, infanticidio, aborto, estupro y lógicamente la violación; por lo que criticamos plenamente la ligereza con la que actuó el legislador al definir lo que debe entenderse por cópula exclusivamente para el delito de violación y DEJA SIN DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR COPULA EN EL ESTUPRO.

Todo ésto nos da la pauta para considerar que lo ideal hubiere sido crear diversos tipos legales que ubicaran -- una serie de conductas típicas realmente del delito de violación y no aplicando la ley del menor esfuerzo "crearon" un concepto de cópula que en dicha noción de tipo legalista pero no técnica, porque lo reitero por enésima ocasión, el -- término es médico.

Ahora bien, ¿Qué sucederá en la práctica con los miles de sujetos que hasta ahora de la reforma de mérito fueron considerados como sujetos activos del delito de violación? -- ¿Serán puestos en libertad porque no fueron integrados los elementos del tipo, al no definirse en su oportunidad lo que debíamos entender por cópula?. En estricto Derecho y aplicando la ley de manera retroactiva así debería ser y los procesados por dicho ilícito debieron salir plenamente absueltos, pero a varios meses de ocurrida la reforma vemos que nadie ha hecho nada al respecto y ahora la situación del reo que cometió el delito de violación (por ejemplo el 3 de enero de 1991, cuando le introdujo el pene en la boca a otro individuo o cuando otro reo el 3 de marzo de 1990 le introdujo el pene en el recto a otro hombre), es substancialmente ilegal; porque debido a que antes de la "oportuna aclaración" el término cópula debió haber sido médico y no "jurídico como ahora ocurrió.

Todo lo anterior, nos lleva a seguir pensando que el delito de violación sigue siendo mal manejado en cuanto a su regulación jurídica, en virtud de que definitivamente se le ponen agregados absurdos y no se legisla adecuadamente y observamos que en ese enjambre de pifias legislativas, lo único rescatable, fue que se aumentó la penalidad de 3 a 8 años de prisión, por la de uno a cinco años que hasta antes de la reforma multicitada se disponía en el último párrafo del artículo 265 del C6--

digo Penal para el Distrito Federal, penalidad que consideramos menor a la realmente merecida, tomando en cuenta que es más traumatizante sufrir la violación con un fierro oxidado, que sufrir la violación con la introducción del pene.

La aclaración la efectuó, porque mi trabajo se aprobó el 7 de marzo de 1990, por mi asesor el Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito y las reformas ocurrieron el 21 de enero de 1991 y en ese período sufrí la enfermedad que atrasó la culminación de este esfuerzo.

## B I B L I O G R A F I A

1. BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Veinteava Edición.
2. CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cárdenas. México, D.F. 1980. Segunda Edición.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. Segunda Edición.
4. CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Traducción José Torres. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1958. Tomo II. Primera Edición.
5. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Dieciseisava Edición.
6. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Editorial Boch, S.A. Barcelona, España. 1975. Octava Edición.
7. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. Novena Edición.
8. E.DABOUT DR. Diccionario de Medicina. Editorial Epoca. México, D.F. 1977. Segunda Edición.
9. FONTAN BALESTRA. Delitos Sexuales. Editorial Palma; - Buenos Aires, Argentina. 1956. Primera Edición.

10. FRIAS CABALLERO. El Proceso Ejecutivo del Delito. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. Segunda Edición.
11. GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Delito. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.- Veintisieteava Edición.
12. GOMEZ EUSEBIO. Leyes Penales Anotadas. Tomo II. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1953. Primera Edición.
13. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. Tercera Edición.
14. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. Octava Edición.
15. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires, Argentina. 1958. Primera Edición.
16. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Vigésima Edición.
17. MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. Medicina Legal. Librería de Medicina. México, D.F. 1972. Segunda Edición.
18. MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. Primera Edición.



19. MC CARY LESLIE, JAMES. Sexualidad Humana. Editorial - El Manual Moderno, S.A. México, D.F. 1983. Primera Edición.
20. PORTE PETIT, CELESTINO. Ensayo Doqmático sobre el Delito de Violación. Editorial Regina. México, D.F. - 1973. Tercera Edición.
21. QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense. Editorial - Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. Séptima Edición.
22. SEGATORE, LUIGI. Diccionario Médico Teide. Editorial-- Teide. México, D.F. 1983. Décimatercera Edición.
23. SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires, -- Argentina. 1951. Primera Edición.
24. STARK, RAYMOND. El Libro de los Afrodisiacos. Editorial Martínez Roca. México, D.F. 1981. Segunda - Edición.

## D I V E R S O S

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Tomo VI. Espasa-Calpe. Madrid, España. 1975. Quinta Edición.
2. DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. Ediciones Larousse. México, D.F. 1985. Vigésima Edición.
3. DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. Ediciones Larousse. México, D.F. 1985. Vigésima Séptima Edición.
4. DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. Salvat Mexicana de Ediciones. México, D.F. 1978. Sexta - Edición.
5. MANUAL MERCK DE DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICA. Merck and-Co. Inc. Rahway, Nueva Jersey. Estados Unidos de Norteamérica. 1978. Catorceava Edición.
6. PEQUENO LAROUSSE ILUSTRADO. Ediciones Larousse. México, D.F. 1972. Décima Octava Edición.